



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del
grado de Magister en Derecho Constitucional

**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
LEGALIDAD COMO MECANISMO QUE ASEGURE EL DEBIDO
PROCESO EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
SANCIONADORA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR”**

Autor:

Abg. Erick Bryan Blum Luna

Guayaquil, 19 de marzo de 2018.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. ERICK BRYAN BLUM LUNA

DECLARO QUE:

El examen complejo **La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciocho

EL AUTOR

ABG. ERICK BRYAN BLUM LUNA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACION

Yo, Ab. ERICK BRYAN BLUM LUNA

AUTORIZO:

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo **La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciocho

EL AUTOR

ABG. ERICK BRYAN BLUM LUNA

AGRADECIMIENTO

Agradezco fielmente a Dios, por haberme permitido desarrollar mi carrera profesional en la rama del derecho. Aquello ha coadyuvado poder compartir vivencias y experiencias jurídicas con mi mentor, mi amado padre!!!

Adicionalmente, agradezco a la Dra. Teresa Nuques Directora de la Maestría y la Srta. Viviana Betty coordinadora de la Maestria, por sus valiosas aportaciones y dedicación para que este programa de maestría haya finalizado con total éxito.

DEDICATORIA

Este logro académico va dedicado con mucho amor a mis padres Mario y Susana, quienes han sido la piedra angular en mi formación académica y personal. Con sus ejemplos de amor infinito, de esfuerzo y superación, han sido mi mayor inspiración. También va por ti, amada hija Erickita, el mejor legado que puedo dejarte es el ejemplo de lucha, superación constante y esfuerzo para alcanzar nuestros sueños, sé que serás una gran abogada como tu abuelo Mario.

Finalmente, también va dedicado a mi segundo papá, hermano, mi héroe y futuro profesional del derecho Mario Blum Luna, como muestra de que la preparación académica jamás debe terminar y que sirva de incentivo para que logres este grado académico.

RESUMEN

El presente examen complejo estudiará el principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el paradigma constitucional de derechos y justicia instaurado en Ecuador desde el 2008. Teniendo como objetivo determinar la importancia de aplicar de este principio en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La modalidad que se utilizó fue cuantitativa de categoría no interactiva, se trató temas tales como: el origen del principio de legalidad, su relación con los principios de prohibición de analogía de las infracciones y sanciones, reserva de ley, derecho a la seguridad frente a la facultad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y sus límites. Se empleó las teorías de juristas y doctrinarios como: Aguirre P, Oyarte R, Salgado H, Troya J, entre otros; así mismo se utilizó los métodos de investigación teóricos de análisis, histórico y hermenéutico. Concluyendo con la presente investigación, que la importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad en el *ius puniendi* ejercido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, obliga a dicha autoridad aplicar las infracciones y sanciones establecidas previo su cometiendo en la respectiva norma jurídica con jerarquía de Ley, por lo tanto, esta institución pública a través de sus actos normativos no podrán crear, modificar, y utilizar analogía para ampliar los límites de las infracciones y sanciones establecidas en la ley. Debiendo señalar que este principio constitucional limita el ejercicio de la facultad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Palabras claves:

Control de legalidad judicial	Debido proceso	Principio de legalidad	Potestad sancionadora del Servicio nacional de Aduana del Ecuador	Seguridad jurídica
-------------------------------	----------------	------------------------	---	--------------------

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN	1
1.1 EL PROBLEMA	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 Objetivo General	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2

CAPÍTULO II

DESARROLLO.....	5
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2.1.1 Antecedentes	5
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación	6
2.1.3 Pregunta Principal de Investigación.....	8
2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación	8
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	9
2.2.1 Antecedentes de Estudio	9
2.2.2 Bases Teóricas.....	10
2.2.2.1 Origen del principio de legalidad.....	10
2.2.2.2 El nuevo paradigma constitucional en el Ecuador	12
2.2.2.3 El principio constitucional de legalidad como una garantía básica del derecho al debido proceso y la importancia de su aplicación en la facultad sancionadora administrativa.....	13
2.2.2.4. Prohibición de interpretación extensiva y aplicación analógica de las infracciones y sanciones.....	17
2.2.2.5 Relación entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.	18
2.2.2.6 De la facultad sancionadora de la administración aduanera SENAE	20

2.2.2.7 Limites de la facultad sancionadora de la administración aduanera SENA E	22
2.2.2.8 La aplicación de los principios constitucionales del derecho penal en la facultad sancionadora administrativa.....	25
2.2.2.9 Del control de legalidad judicial de los actos administrativos emitidos por el SENA E en ejercicio de su facultad sancionadora.....	27
2.2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	31
2.3 METODOLOGÍA	32
2.3.1 Modalidad	32
2.3.1.1 Categoría	33
2.3.1.2 Diseño	33
2.3.2 Población y muestra.....	33
2.3.3. Métodos Teóricos.....	35
2.3.3.1 Métodos Empíricos	35
2.3.4 Procedimiento	36

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES.....	37
3.1 RESPUESTAS	37
3.1.1 Base de datos de normas jurídicas.	37
3.2 Análisis de resultados.....	45
3.2.1 Análisis de resultados de un caso real que justifica la existencia del problema analizado. (Apéndice 1)	50
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	60

ANEXOS

APÉNDICE 1:

Sentencia Sala Única del Tribunal Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

En materia sancionatoria aduanera, el principio constitucional de legalidad, es uno de los pilares fundamentales de un estado de derecho, puesto que, el legislador en representación del pueblo tiene la obligación de regular la conducta de la sociedad, por lo tanto, de forma exclusiva establecen cuales son las acciones u omisiones que deben ser reprimidas por violación de un deber de dar, hacer o no hacer de los ciudadanos. Por su parte, dentro de este engranaje del *ius puniendi* del estado, le corresponde a la administración aduanera, sancionar únicamente las infracciones tipificadas previamente por el legislador a través de la ley, viéndose imposibilitado de aplicar y/o crear nuevas infracciones y sanciones que no se encuentren normadas por la Asamblea Nacional. Aquello significa que el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional del Ecuador en adelante SENA, se encuentra estrictamente limitada por el principio constitucional de legalidad.

El presente estudio abordará la importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Es necesario dilucidar en el desarrollo de esta investigación como debe ser entendido este principio y la actividad reglada de la administración aduanera, las repercusiones de inobservar este principio y la existencia de un mecanismo judicial que permita corregir esta inobservancia. Además, se deberá considerar que este principio de legalidad se encuentra interrelacionados con otros principios y derechos constitucionales, tales como: el principio de prohibición de analogía, prohibición de interpretación extensiva de la norma penal, el derecho al debido proceso, el derecho a

la seguridad jurídica, entre otros, los cuales se verían de forma indirecta vulnerados en caso de que se viole el principio de legalidad.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Determinar la importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad en el *ius puniendi* ejercido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Identificar la consecuencia de no aplicar el principio constitucional de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora del SENA E.
2. Establecer la influencia del principio constitucional de legalidad a la luz del ejercicio de la potestad sancionadora del SENA E.
3. Estudiar el control de legalidad judicial, como mecanismo que permite dejar sin efecto las resoluciones sancionadoras que vulneran el principio constitucional de legalidad.
4. Analizar la interrelación del principio constitucional de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El *ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma más detallada, el vocablo “ius” tiene su traducción al castellano “derecho”, mientras que, la expresión “*puniendi*” al ser traducidos a nuestro idioma se refiera a “castigar”, por lo tanto, se puede traducir de forma literal como el derecho a sancionar. Esta expresión, se utiliza cuando el estado ejerce su derecho frente a los ciudadanos. Siendo que la legalidad es una de los

principios fundamentales que todo estado debe observar al momento en que considere que una persona ha cometido una infracción tipificada previamente en la ley y de esta manera evitar cualquier tipo de abuso de poder. En el asunto de estudio, en materia aduanera el ius puniendi, es ejercido por el SENA E a través de su facultad sancionadora, que según Ross (1994) se constituye en factor disuasivo del incumplimiento, al hacer más gravoso el cumplimiento forzado de las obligaciones tributarias que el cumplimiento voluntario, íntegro y oportuno de las mismas (p. 104) siendo un mecanismo estatal utilizado para castigar a los administrados por incumplir con alguna formalidad establecida en la normativa jurídica. Este factor disuasivo del incumplimiento, no exime al contribuyente de cumplir con las formalidades tributarias respectivas.

Pudiendo definir, que el principio de legalidad llevado a rango constitucional, prohíbe que en el Estado de derecho, se les impongan a las personas sanciones que no se encuentran previamente establecidas en una ley penal o que el Estado sancione a una persona por un hecho que no se encuentre tipificado en la ley penal al momento de su cometimiento como infracción. En el Ecuador este principio se encuentra garantizado en el numeral 3 del Art. 76 de nuestra Constitución, que taxativamente señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De forma general podemos señalar, que el principio de legalidad tiene un papel importante en el estado de derecho, puesto que, protege a la ciudadanía, de que alguno de los poderes del Estado incurra en arbitrariedades o abusos que pueden desembocar en un proceso legal, ya que las actuaciones de estas autoridades estatales, deberán ceñirse y cumplir con lo que está establecido en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, ninguna autoridad administrativa podrá a través de sus actos normativos crear nuevas infracciones o sanciones que no estén establecidas en la ley punitiva, ni tampoco podrán ampliar sus límites sancionatorios. a través de definiciones no establecidas o contrarias a dicha ley.

Tampoco se podrá, a través de actos normativos o reglamentarios, cambiar las definiciones de las instituciones jurídicas establecidas en la Ley o en alguna norma Supranacional, con la finalidad de crear analogía para adecuar conductas que no se encuentran establecidas en la ley. Respecto al principio de legalidad Cosío (2014) “exige que sea una norma con rango de ley el instrumento para establecer las infracciones y delitos” (p. 205), mientras que respecto del principio de tipicidad el autor “exige que estas leyes creadoras de infracciones describan de forma específica y precisa las conductas sancionadas” (p. 205). Y sobre el principio de prohibición de analogía señala: “según el cual está prohibido aplicar por analogía la Ley penal, es decir que no se puede sancionar una conducta extendiéndole las disposiciones previstas para casos semejantes” (p. 205). De las citas doctrinarias podemos colegir, que de ninguna manera se podrán desarrollar a través de normas infralegales, disposiciones que se contrapongan o amplíen las establecidas en la ley respectiva. Si esto ocurre, dichos actos normativos y reglamentarios carecerán de eficacia jurídica y se vulneraría el principio constitucional de legalidad.

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Desde el año 2008, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República, se instauró en el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, con principios fundamentales y garantías que no pueden ser desconocidas por los servidores públicos, autoridades administrativas o judiciales. Uno de estos principios constitucionales es el de legalidad, mantenido con una garantía básica del debido proceso, tal como lo dispone el art. 76 numeral 3 de esta norma constitucional ecuatoriana. Este principio obliga a todas las autoridades públicas aplicar solamente las infracciones y sanciones establecidas previamente en la ley, siempre y cuando tales conductas hayan sido tipificadas y sancionadas previo a su cometimiento.

Por su parte, a través del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el legislador le atribuyó al SENAIE el ejercicio de la facultad sancionadora para imponer a las personas que operan dentro del tráfico internacional de mercancías únicamente las faltas reglamentarias y las contravenciones establecidas en este cuerpo normativo. Por lo tanto, esta autoridad pública previo a iniciar el respectivo procedimiento para sancionar contravenciones, tiene la obligación de identificar si la acción u omisión que se pretende reprimir, se encuentre en el repertorio de infracciones respectivo, caso contrario, no podrá imponer sanción alguna, en estricta aplicación del antes mencionado principio constitucional de legalidad. Aquello significa que la administración aduanera no podrá, mediante sus actos normativos, tipificar nuevas infracciones y sanciones, ni tampoco podrá ampliar los límites de infracción y rango de las sanciones establecidas previamente por ley.

Evidenciándose, que este principio constitucional juega un papel importante en el *ius puniendi* del Estado.

Ahora bien, durante la práctica profesional del derecho, se ha podido identificar que el problema nace con la inobservancia del principio constitucional de legalidad, en vista de que la autoridad pública, al imponer las sanciones, ha utilizado en múltiples ocasiones los arts. 27 y 28 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE que señalan los casos en que existe o no uso indebido (acto normativo que no tiene rango de ley) para ampliar los límites de la conducta del uso indebido tipificada en el artículo 302 del Código Orgánico Integral Penal, situación que ha causado inseguridad jurídica y que se ha podido revertir cuando estos casos han sido conocidos por la autoridad judicial, que en pleno ejercicio del control de legalidad, han dejado sin efectos jurídicos estas resoluciones, en estricta aplicación del principio de legalidad.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

El Objeto de la investigación se fundamenta en determinar la importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las repercusiones que se dan en la realidad jurídica del país, cuando se deja de aplicar este principio constitucional y si existe un mecanismo a nivel judicial, que pueda retrotraer los efectos jurídicos de esta inaplicación. De esta manera podremos demostrar la existencia de un efecto negativo que provoca en la vulneración de principios y derechos constitucionales de forma indirecta. Para lo cual es imprescindible analizar previamente si dentro de la facultad sancionadora de la Aduana, se la ha otorgado facultades discrecionales para modular y establecer infracciones y sanciones mediante sus actos normativos.

Como evidencia del objeto de investigación, tenemos el caso resuelto en el procedimiento sumario No. 14-2015 mediante providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV de fecha 23 de julio de 2015 en donde el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sancionó a un migrante. Este caso se judicializó y fue resuelto por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil mediante sentencia dictada en el caso 86-2015, en donde se jerarquizó la aplicación de la ley sobre las infralegales, para evitar la vulneración del principio de Prohibición de Analogía y salvaguardar el Principio de Legalidad. La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en los Recursos de Casación 154-2012, 481-2012, 516-2012 y 638-2012 respecto a este asunto y ha ratificado las sentencias realizadas por los Tribunales Contenciosos Tributarios del país, resaltando la jerarquización de la ley sobre las normas de menor rango, cuando la administración aduanera aplica de forma indebida las normas infralegales que establecen definiciones que se contraponen con la ley penal o en su defecto que amplían los presupuestos legales para el cometimiento de las infracciones aduaneras utilizadas dentro de los procedimientos sumarios, con la única finalidad de poder sancionar a este sector de ciudadanos.

Para cuyo efecto, corresponde realizar un estudio integral del principio constitucional de legalidad, a través del desarrollo de conceptos doctrinarios, la característica, implicaciones, alcances, presupuestos de este principio y la relación que tiene con el derecho a la seguridad jurídica. Además, analizaremos las facultades regladas que la norma jurídica le ha otorgado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, aterrizando en el tema de interés, la facultad sancionadora de esta administración, debiendo establecer su definición, límites y alcances al momento en que es ejercida. Finalizando la investigación, concluyendo si este principio de legalidad y debido proceso se convierte en un límite del ejercicio de la facultad sancionadora de la aduana.

2.1.3 Pregunta Principal de Investigación

¿Cuál es el nivel de importancia del principio constitucional de legalidad en el *ius puniendi* ejercido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador?

Variable Única

- La importancia del principio constitucional de legalidad en el *ius puniendi* ejercido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Indicadores

1. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se encuentra facultada por ley para ejercer su facultada sancionadora e imponer las sanciones, en caso de que una persona cometa una infracción tipificada en la ley, limitando su ejercicio al principio constitucional de legalidad.
2. Para iniciar el juzgamiento por contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene que cumplir el procedimiento establecido en el Art. 241 y 243 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Vibro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
3. Las resoluciones sancionadoras gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo tanto están llamadas a cumplirse.
4. Conforme al artículo 173 de la Constitución del Ecuador, el acto administrativo donde se sanciona a una persona, puede ser objeto de impugnación ante el órgano judicial respectivo, quienes podrán declarar la nulidad en caso de que el SENAEC haya impuesto una sanción, aplicando una resolución administrativa que amplíe los límites de la definición de uso indebido tipificada en el Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal.

2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación

1. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de no aplicar el principio constitucional de legalidad en los procedimientos sumarios resueltos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador?
2. ¿Cómo influye el principio constitucional de legalidad en los procedimientos sumarios resueltos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador?
3. ¿El control de legalidad judicial permite dejar sin efecto jurídico, los actos administrativos que hayan vulnerado el principio de legalidad?
4. ¿Qué relación tiene el principio constitucional de legalidad como garantía básica del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de interpretación constitucional, en su desarrollo jurisprudencial ha señalado que el principio de legalidad cobra vital importancia, pues determina la prohibición de la interpretación extensiva de la ley penal (...) Toda conducta humana tachada como punible, debe encontrarse previamente prescrita en las codificaciones respectivas y contar con la sanción punitiva mínima y máxima a la que haya lugar; de igual manera debe brindar certeza acerca de todos los elementos normativos y subjetivos que integran el tipo; así se configura el derecho penal de acto, conforme a las actuaciones previamente tipificadas (pp. 31-32). Claramente el órgano guardador y protector del Estado constitucional, reconoce el papel importante que tiene el principio constitucional de legalidad, frente a la facultad punitiva del Estado. Tal afirmación realizada por el autor, sirve de génesis para la elaboración de la presente investigación, al coincidir con este criterio vertido por el órgano de interpretación constitucional, pues se constituye en una garantía real de los ciudadanos: que solo se sancionaran las conductas que previamente se encuentren tipificadas en la ley.

Bajo esta premisa, hemos desarrollado el objeto de estudio de este trabajo de titulación, el cual pretende llevar a que las autoridades públicas que ejercen el *ius puniendi* del Estado, conozcan la importancia de aplicar este principio constitucional. Por lo tanto, el criterio vertido por este autor servirá como un criterio reflexivo del problema que nos permitirá realizar conclusiones y recomendaciones, al momento de contrastarlas con las resoluciones emitidas por autoridad pública, que está encaminado a evidenciar si el accionar de la administración pública respeta los principios y derechos constitucionales objeto d estudio.

2.2.2 Bases Teóricas

2.2.2.1 Origen del principio de legalidad

Este principio apareció por primera vez en la Cláusula número 29 de la Carta de Juan sin tierra, en pos de dar una solución a la problemática que afectaba a la sociedad de aquellos tiempos: la arbitrariedad y los abusos del poder público. Este principio consistía, tal como lo dice Beccaria (2015), que:

Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos. Esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Pero una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional. Por consiguiente, ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente (p. 21). Claramente el tratadista señala, que las infracciones y sus sanciones deben ser tipificadas por la función legislativa. Esta facultad del legislador también la podemos llamar como reserva de ley.

Posteriormente, ese principio fue desarrollado y se estableció que debía cumplir tres requisitos: 1. Debe ser escrita, es decir se descarta el Derecho

Consuetudinario y excluyendo la analogía. 2. Debe ser previa, es decir debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso. 3. Debe ser estricta, es decir los delitos deben ser descritos de la manera más precisa posible. Por su parte, Salgado (2003), controvierte que este principio se deriva de la Carta Magna de 1215, al señalar que antes que marcar el comienzo de un nuevo proceso político entraña la culminación de otro antiguo (p. 24), el autor resalta que esta norma dictada hace mucho tiempo fue una conquista en el campo jurídico, que obliga a los juzgadores en virtud de que ya no tenían que regirse estrictamente a la ley.

Este principio de legalidad se ha convertido en la piedra angular de los estados coetáneos que se encuentran bajo la figura de “Estado de Derecho”. El tratadista Ferreiro (1997) señala que el principio de legalidad surge en la historia ligado, básicamente, a dos materias en las que se revela, mejor que en cualquier otra, la condición de súbditos o ciudadanos libres de los miembros de una comunidad: la definición de delitos y penas (principio de legalidad penal) y el establecimiento de tributos (principio de legalidad tributaria) y concluye señalando que el principio de reserva de ley es el mecanismo técnico con el cual la Constitución concreta el principio de legalidad en materia tributaria, tratando de garantizar que las decisiones fundamentales en relación con los gastos e ingresos públicos sean tomadas a través de la ley (p. 44). Mientras que, Uckmar (1959) sostuvo: a excepción de lo que entonces regía en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, todas las restantes afirmaban que los impuestos debían ser aprobados por los órganos legislativos competentes. (p. 17). Siguiendo esta línea de pensamientos doctrinarios, podemos manifestar que este principio de legalidad tiene dos vertientes, la primera referente a la tipificación de infracciones y sanciones reservada exclusivamente al legislador. Y, la segunda vertiente consiste en la facultad legislativa de crear tributos, que no es una facultad exclusiva de este organismo, en razón de que aquella también ha sido atribuida a la función ejecutiva representada por el Presidente de la República.

2.2.2.2 El nuevo paradigma constitucional en el Ecuador

Ávila (2012) establece, que las constituciones de 1998 y 2008 son las que reconocen más derechos, siendo que la de 1998 se guía por una forma tradicional y la del 2008 constituye esa ruptura a la forma tradicional (p. 41). Esa ruptura a la forma tradicional se refiere al neoconstitucionalismo como un nuevo paradigma Constitucional se fundamenta en que toda norma constitucional es aplicable, aún cuando tenga la estructura de un principio. La distinción entre normas programáticas y normas directamente aplicables, es irrelevante. Por supuesto que esta afirmación implica que las personas están sometidas además de la ley a la Constitución y que requiere una dosis de creatividad de la persona que aplica al imaginar y crear la hipótesis de hecho y la obligación que emana del principio en el caso que aplica. La sujeción a la Constitución, y no solo a la ley, se conoce supremacía Constitucional, la misma que dota a la Constitución de su característica prioritaria, frente a las normas infraconstitucionales.

Según Aragón (2007), los intentos del positivismo reduccionista en oprimir el concepto de constitución aún permanecen en varias posiciones que defienden dos conceptos de constitución, formal y material (p. 32). Bajo esta línea, se puede precisar que nuestro país, se encuentra bajo un nuevo paradigma, es decir un nuevo modelo constitucional, que instauró el estado constitucional de derechos y justicia, plasmado a través de la Constitución de Montecristi, con la finalidad de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales, bajo la estructura sólida de principios que protejan estos derechos contra los abusos de poder. Para Ferrajoli (2004) los principios al ser fijados en la constitución se convierten en derechos imperativos a ser cumplidos y respetados por el estado y sus instituciones (p. 52). Aquello significa que todas las resoluciones emanadas por autoridad pública tienen la obligación de observar los preceptos constitucionales, a fin de que sus decisiones no rompan el hilo constitucional, ni el ordenamiento jurídico instaurado.

En este orden de ideas, en el ámbito punitivo, estos principios constitucionales se aplican al llamado derecho penal constitucional. Dichos principios no pueden ser analizados de forma aislada, puesto que son la base principal de la constitucionalización del derecho penal para regular el ámbito sancionador del estado, frente a los derechos y garantías de los infractores. Otros de los referentes que hay que tener en cuenta, son los principios de igualdad, libertad, dignidad y justicia social, de igual manera se prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, prohíbe la pena de muerte, garantiza la libertad, al igual que el derecho al debido proceso.

2.2.2.3 El principio constitucional de legalidad como una garantía básica del derecho al debido proceso y la importancia de su aplicación en la facultad sancionadora administrativa.

El principio de legalidad o de reserva de ley delimita el campo de acción estatal del ius puniendi ya que en materia penal o administrativa solamente el poder legislativo puede crear leyes punitivas. En nuestro país, esta facultad es ejercida por los asambleístas de la Asamblea Nacional del Ecuador, quienes son los encargados de crear leyes penales, administrativas o de cualquier naturaleza, a través del establecimiento de los tipos de conductas delictivas de carácter penal, las transgresiones a la normativa de carácter administrativa y sus respectivas sanciones. Oyarte (2016) señala que el principio de legalidad o de reserva de ley, en la actualidad se deriva en dos vertientes: la legalidad en la tipificación de infracciones y la legalidad en el establecimiento de sanciones (p. 30). Podemos observar que aquellas vertientes señaladas por el autor se encuentran reguladas en el numeral 2 del Art. 132 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se le concede la competencia exclusiva a la Asamblea Nacional de tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes a través de la ley, esto excluye a cualquier otra autoridad o poder público, a tipificar infracciones y establecer sanciones.

Completando este análisis, Jiménez de Asúa, (1984) señala que la filosofía penal liberal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba del Contrato Social de Rousseau: el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley (p. 34). Aquello significa, que todas las autoridades estatales que ejercen jurisdicción tienen una restricción de imponer las penas establecidas en la ley penal, siempre y cuando la conducta típica antijurídica se encuentra tipificado que se haya configurado conste como una infracción. De esta forma se persigue garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica dentro de un estado de derechos.

En nuestra constitución vigente, este principio se encuentra regulado en el numeral 3 del art. 76 de la siguiente manera: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Aquello significa, que el ámbito de aplicación de este principio de legalidad no solo le corresponde al campo penal, sino que, también deberán ser aplicados en otras esferas jurídicas, por parte de las instituciones públicas que por ley se les atribuyó ejercer la potestad sancionadora.

Sin embargo, la naturaleza de este principio no siempre fue aplicado en el campo administrativo, ya que puramente nació para el ámbito penal del estado. Sobre este punto, Oyarte (2016), nos dice que en un inicio la consagración del principio de legalidad tuvo como objeto restringir el poder punitivo del Estado y, básicamente, en su forma penal. De ahí que cuando la Declaración Universal de Derechos Humanos

reconoció el principio de legalidad indicando que nadie sería condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos, se entendería que aquello se refería a los delitos penales (Art. 11.2 DUDH), los que se reconoce de modo similar en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 15 PIDCP y 9 CADH). Ese entendimiento se refleja en las distintas consagraciones constitucionales del principio, que, muchas veces, se refiere a la infracción penal. Así ocurría en nuestro país hasta la cuarta codificación constitucional de 1997, se indicaba que “Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviese tipificado ni reprimido como infracción penal” (p. 95).

Ya en nuestra Constitución de 1998, el principio de legalidad surte una evolución importante para nuestro ordenamiento jurídico, al ampliar su ámbito de aplicación no solamente al derecho penal, sino a las infracciones administrativas y aquellas infracciones y sanciones de cualquier otra naturaleza, como se lo estableció en el numeral 1 del Art. 24. Citando el antes mencionado autor Oyarte (2016) el resultado fue que en la Constitución de 1998 se incorpore el siguiente texto: “Nadie podría ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este legalmente tipificado como infracción, penal administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la constitución o la ley” Este texto se repite, casi con exactitud, en la Constitución de 2008 (Art. 76 N° 3, CE) (p. 97). Entendiéndose claramente que este principio de legalidad, antes de la constitución del 2008, estableció este principio solo para el cambio penal, excluyendo al ámbito administrativo o de cualquier naturaleza.

Por su parte, esta corriente del principio de legalidad en las infracciones administrativas, se ha venido desarrollando en otros países, tal es así que el autor colombiano Riascos (2008) ha señalado que el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia

de la investigación-lex previa. (p. 195). Aquello significa, que es materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía.

De forma acertada la Corte Constitucional de Colombia (2015) también lo ha señalado en el expediente No. D-10485: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (p. 34). Con lo señalado por la máxima autoridad de interpretación constitucional, podemos entender que no existe sanción si no hay ley que determine la legalidad de conducta.

En definitiva, este principio constitucional, juega un papel importante dentro de estado constitucional de derechos y justicia, al garantizar que en el ámbito administrativo se tengan que aplicar las infracciones y sanciones establecidas previamente en la ley. Por lo tanto, se prohíbe la realización de interpretaciones extensivas de la ley penal o se creen analogías con normas infralegales con la finalidad de ampliar los límites de las infracciones y sanciones. Este principio sirve como un mecanismo eficaz para asegurar el debido proceso y la seguridad jurídica, que deberá ser cumplido por la autoridad pública, caso contrario romperá el hilo constitucional.

Sobre este punto, el doctrinario Oyarte (2016) ha manifestado: para que el principio de legalidad se cumpla, se debe verificar una serie de cuestiones que van desde la elaboración de la norma de tipificación como su aplicación e interpretación en un caso concreto. Pretender que se aplique una sanción sin que haya una norma previa y publica que tipifique la infracción, implica violar el derecho a la seguridad

jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución (pp. 62-63). Lo que menciona el tratadista nos permite dilucidar, que no se puede sancionar a una persona si no se encuentra tipificada en la ley antes del cometimiento de la infracción y en caso de que se lo haga, no solo se vulnera el derecho al debido proceso sino que también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

2.2.2.4. Prohibición de interpretación extensiva y aplicación analógica de las infracciones y sanciones.

Dentro de la esfera de las garantías básicas del debido proceso, se encuentra la prohibición de interpretación extensiva de las infracciones y la aplicación de analogía, los cuales se encuentran asociados al principio constitucional de legalidad. Por una parte, la interpretación extensiva consiste en la extensión de una norma jurídica, a la que se amplía el alcance del precepto. Mientras que la segunda, se refiere expresamente, cuando existen vacíos legales que se intentan llenar con la creación de analogía. Sin embargo, existe norma expresa que prohíbe realizar estos tipos de actos, no solo en los señalados en los numerales 3 y 5 del Art. 76 de la Constitución de la República, sino que expresamente el art. 13 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, al señalar lo siguiente: Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

En tal sentido, las autoridades públicas que ejerzan el ius puniendi del estado, se encuentran impedidas por mandato directo de nuestro ordenamiento jurídico, realizar interpretaciones extensivas o crear analogía con el fin de poder imponer sanción alguna. Sobre este punto, la Corte Constitucional del Ecuador (2010) mediante sentencia No. 002-10-SEP-CC, ratificó este criterio. Bajo este análisis,

Oyarte (2016), ha señalado que el Código Orgánico Integral Penal no solo impide que se realice una interpretación extensiva, que es lo que prohíbe la Constitución, sino que vedaría la posibilidad de aplicar los elementos de la interpretación, una cuestión que prohíbe definitivamente el Código Orgánico Integral Penal es la aplicación de normas analogas... la prohibición de analogía se desprende, directamente del principio de legalidad (pp.72-73). El tratadista nos amplía el panorama al señalar que nuestra ley penal también interrelaciona otros principios con el de legalidad.

2.2.2.5 Relación entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

En nuestra Constitución ecuatoriana, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra definido como muy pocos otros derechos, en el Art. 82 como: el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Se puede definir a la Seguridad Jurídica como el fundamento de la confianza ciudadana, puesto que destaca el respeto a las disposiciones constitucionales y la preexistencia de normativa a ser aplicada por parte de las autoridades competentes. Por consiguiente, la seguridad jurídica implica la obligación de que las autoridades públicas sujeten sus actuaciones a un marco jurídico preestablecido, a fin de que las personas conozcan cuál es el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorgará a un hecho determinado, con lo que se evita la arbitrariedad.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador (2015) como máximo órgano de interpretación constitucional de conformidad con las atribuciones otorgadas por el numeral 1 del art 436 de la Constitución de la República, emitió la sentencia No. 169-15-SEP-CC donde estableció que este derecho a la seguridad jurídica:

Obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico del país, las

cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza que el auditorio social tiene respecto de las normas que regulan las relaciones sociales y el cumplimiento de estas, por parte de las autoridades, garantizando en las controversias jurisdiccionales el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en base a un adecuado pronunciamiento y resolución sobre sus derechos e intereses. En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos aplicando el principio de legalidad, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. Dicha relación no solo se encuentra fundamentada en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución; sino además, en el ámbito de protección que estos dos derechos presentan, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista por la normativa pertinente asegura el respeto a la seguridad jurídica y debido proceso.

De esta manera, la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado que la seguridad jurídica y el debido proceso son derechos interrelacionados, en razón de que en el debido proceso reposan todas las garantías y principios que deberán ser observados por la autoridad pública al momento de ejercer sus facultades reguladas. Mientras que, la seguridad jurídica en un estado de derecho es la piedra angular del respeto de dichas garantías y principios constitucionales, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales serán desarrollados. Por lo tanto, si se vulneran una de las garantías básicas contenidas en el derecho al debido proceso, de forma directa se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, que da como consecuencia que el acto emanado por autoridad pública sea arbitrario. De esta manera, es importante señalar que el derecho constitucional a la seguridad jurídica no debe ser analizado de

forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo el sentido de la Constitución esta deber ser aplicada en los derechos y principios constitucionales.

2.2.2.6 De la facultad sancionadora de la administracion aduanera SENA E

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en adelante COPCI, publicado en el suplemento del registro oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se derogó la Ley Organica de Aduanas en adelante LOA y con ella se extinguió a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en adelante CAE. Creándose en lo sucesivo como organismo de control aduanero al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante SENA E. Esta institución asumió todas obligaciones y derechos de la CAE, tal como se dispuso en la disposicion general quinta del COPCI:

“;QUINTA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es sucesora de todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En virtud de esta disposición todos los bienes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y en caso de que éstos estén sujetos a registro, la inscripción correspondiente se hará de oficio por quienes tengan a cargo dichos registros, sin que se generen tasas, costas ni gravamen alguno.

Esta nueva institución publica, tambien asumió las facultades regladas que se le habian otorgado a la extinta Corporación Aduanera Ecuatoriana, tal como lo señala el Art. 212 del COPCI: Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las

competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos. Entre estas facultades tributarias podemos observar que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se le atribuyó la facultad de sanción.

Aquella facultad de sanción, no es otra cosa que el ejercicio de ius puniendi otorgada por ley a una autoridad pública cuando esta verifica que el incumplimiento de un deber formal se encuentra tipificado como infracción. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el art. 70 del Código Orgánico Tributario señala en que consiste el ejercicio de esta facultad:

Art. 70.- Facultad sancionadora.- En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en las medidas previstas en la ley.

Por su parte, Aguirre (2013), de forma acertada ha señalado que esta facultad complementa la función recaudatoria, toda vez que mediante el ejercicio de ésta se coacciona al cumplimiento de las obligaciones tributarias, en vista que la administración tiene la facultad de sancionar las infracciones configuradas como tales en la legislación tributaria. (p. 46). Mientras que, Ross (1994) ha señala que esta facultad es un factor disuasivo del incumplimiento, al hacer más gravoso el cumplimiento forzado de las obligaciones tributarias que el cumplimiento voluntario, íntegro y oportuno de las mismas. (p.20). Permittiéndonos entender con las citas doctrinadas transcritas en que consiste la facultad de sanción otorgada a la administración tributaria, la misma que no es otra cosa que la potestad publica de aplicar las infracciones y sanciones establecidas en la ley a los infractores.

Además, Samhan (2015) ha señalado que el estado como organización jurídica de la nación despliega su poder de imperio a través de potestades funcionales. Una de estas atribuciones es la denominada potestad punitiva o sancionadora y en virtud a ella el estado está facultado para imponer sanciones a quienes infrinjan el ordenamiento jurídico, sin la cual no podría cumplir sus fines (p. 33). Para robustecer esta tesis, Danos (1995) señala que la potestad sancionadora de la administración pública se justifica principalmente por razones pragmáticas, puesto que es menester reconocer a la administración facultades coercitivas en orden a cuatelar el cumplimiento de las normas legales (p. 149). En resumen, la administración aduanera tiene la obligación de ejercer esta facultad cuando haya detectado que se infringido la ley a fin de persuadir a que el contribuyente cumpla con sus deberes de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, es importante determinar sobre qué tipos de infracciones la administración aduanera puede ejercer su facultad sancionadora. Tal como se lo ha mencionado anteriormente, esta potestad se encuentra establecida en la ley, específicamente el Art. 195 del COPCI, que nos expresa: Procedimiento y sanción.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. Claramente la norma jurídica transcrita, le faculta al SENAE a ejercer su facultad sancionadora solo cuando se traten de contravenciones y faltas reglamentarias, por ser de naturaleza administrativa al solo llevar consigo como sanción una pena pecuniaria, relevando del juzgamiento de los delitos aduaneros en razón de que estos le corresponden a la Fiscalía General del Estado y al órgano judicial en materia penal, sin perjuicio de que la autoridad aduanera deba poner en conocimiento de la fiscalía la noticia del delito y ser parte procesal en representación de los intereses del fisco.

2.2.2.7 Límites de la facultad sancionadora de la administración aduanera SENAE

Uno de los límites de la facultad sancionadora de la administración aduanera sin duda alguna es el Principio de Legalidad, puesto que ello impide que esta administración de forma discrecional establezca normas generales que dispongan infracciones y sanciones, o en su defecto establezcan definiciones que complementen o amplíen las infracciones y sanciones establecidas en la ley. A diferencia de lo que ocurre en la República del Perú donde la Administración tributaria tiene potestades discrecionales para establecer sanciones, en virtud de que su Constitución al referirse de principio de legalidad en su literal d) del numeral 24 del Art. 2 no lo establece expresamente aplicable para el derecho sancionador administrativo:

Art. 2.- Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Sobre este punto, Bravo (2015) dice

Que la facultad discrecional otorgada a la Administración Tributaria, es una facultad normativa, y en virtud de ellos se le permite establecer normas generales y abstractas que dispongan sanciones tributarias por montos menores a los originalmente establecidos, en determinadas circunstancias y sobre la base de criterios objetivos (p. 407).

Es decir, para que una administración tributaria pueda ejercer la potestad discrecional de establecer normas generales que dispongan sanciones tributarias, a través de sus actos normativos, primero la Constitución no debe establecer esta facultad exclusiva a la función legislativa a través de la reserva de ley. Posteriormente, esta potestad debe estar establecida expresamente en la Ley, como es lo acontecido en el caso de la República del Perú, que en su constitución solo se

limitan al principio de legalidad y reserva de ley para el ámbito penal, proporcionando una facultad discrecional a la administración tributaria peruana el artículo 165 del Código Tributario.

En nuestro país, tal facultad discrecional no ha sido establecida en la Constitución, por lo tanto, la administración aduanera no podrá emitir actos normativos donde se creen nuevas tipicidades, sanciones o se amplíen las definiciones o límites de un tipo penal, para sancionar a los contribuyentes. Puesto que, como se lo ha venido sosteniendo, el establecimiento de las sanciones tributarias, se encuentran reservadas a la Función Legislativa representada por la Asamblea Nacional, quienes aplican los principios de carácter punible tales como el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, para establecer la infracción, la sanción aplicable a la infracción correspondiente y graduar la sanción de acuerdo a la falta cometida.

Por su parte, la administración aduanera al ejercer su facultad sancionadora, deberá aplicar las infracciones y sanciones establecidas en la ley (Principio de Legalidad y Tipicidad), conforme al procedimiento establecido en la ley (Debido Proceso). Al hablar del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la infracción versus la sanción impuesta, Predreschi (2003) sostiene que “ambos principios constituyen un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora de la administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva (p. 531). Claramente el tratadista resalta que estos principios constitucionales permiten que la actividad sancionadora estatal sea arbitraria y perjudicial a los derechos de los presuntos infractores.

En esa misma línea de pensamientos, podemos concluir que el principio de legalidad limita el ejercicio de la facultad sancionadora y restringe por lo tanto, que la autoridad aduanera tenga una facultad discrecional para establecer infracciones sanciones o ampliar los límites de las establecidas en la ley. Aquello, también nos

permite determinar que solo las infracciones tipificadas como contravención y falta reglamentaria establecidas en la ley se deben imponer al tenor literal. En el caso que nos ocupa, estas infracciones se encuentran tipificadas en los arts. 190 y 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y arts. 299, 300, 301, 302 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con disposición general cuarta.

Es importante señalar, que las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal antes mencionadas, son los tipos penales que conforman el delito aduanero. Sin embargo, la disposición general cuarta de este cuerpo normativo, les dió también a estos tipos penales la calidad de contravenciones administrativas, cuando las mercancías aprehendidas o los tributos presuntamente evadidos no superen los montos máximos establecidos para la configuración del delito. Aquello ha permitido a la administración aduanera aplicarlos dentro de su facultad sancionadora en rango de contravención administrativa.

2.2.2.8 La aplicación de los principios constitucionales del derecho penal en la facultad sancionadora administrativa.

Conforme lo ha manifestado Bravo, (2015), participamos de la tesis según la cual:

La potestad sancionadora en materia administrativa, es una manifestación del ius punendi del Estado. Por lo tanto, en un grado de abstracción, podría decirse que dicha potestad se encuentra constreñida a los principios jurídicos generales que limitan su ejercicio, tal cual lo ha reconocido nuestro 21 Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente 274-99-AA/TC, los que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador. Con ello se pretende sostener que los ilícitos administrativos son asimilables a los ilícitos penales, sino que ambos son especies de un

mismo género, que comparten elementos característicos, pero contienen peculiares y rasgos que los distinguen (p. 401). Es decir que la potestad punitiva del Estado es única, por lo tanto, no es procedente pretender señalar que son disimiles las sanciones administrativas y las de naturaleza penal, puesto que se aplican en ambos campos las garantías básicas del debido proceso, que protegen los derechos de los infractores.

Tesis que toma fuerza con lo señalado por García (2002) al manifestar: puede afirmarse que la distinción entre ilícitos penales e ilícitos administrativos, no puede apreciarse desde su perspectiva ontológica, sino desde un plano formal o cuantitativo (p. 19). Este orden de ideas se complementa con lo señalado por el Tribunal Constitucional de España (1981), en el caso STC 18/1981 que resolvió: “El orden penal y el administrativo sancionador, constituyen manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia constitución hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido con técnicas administrativas o penales” con lo cual se puede establecer, que los principios penales como el de Legalidad son aplicables a la facultad sancionadora en materia Tributaria Aduanera.

Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional Peruano (2002) en la sentencia dictada en el expediente No. 2050-2002 AA/TC, “es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. Por lo tanto, es necesario precisar cuáles son las limitaciones de la potestad sancionadora en materia tributaria aduanera, que defieren de la materia penal. Al respecto, Villegas (2005) afirma que la respuesta no puede ser otra que aplicar al proceso sancionador tributario las mismas garantías que las aplicables en el proceso penal por cuanto la Corte Suprema de su país tiene dicho que las sanciones tributarias presentan naturaleza penal y les son aplicables, por ende, los mismos principios o garantías que al proceso penal (personalidad de la pena, non bis in ídem, retroactividad de la ley penal más

benigna, etc) (p.335). Claramente los organismos de interpretación constitucional han señalado que las garantías básicas del debido proceso penal, también deben ser aplicadas al proceso sancionatorio administrativo.

Por lo tanto, estos principios constitucionales aplicados al derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos pertenecen al poder punitivo del estado. Al referirse sobre la aplicación con ciertos matices, no es otra cosa que la aplicación al ámbito administrativo no debe ser irrestricta, es decir, tal como lo afirma Danos (1995) y es que a pesar de la proclamada identidad ontológica entre el ilícito penal y el administrativo, no debe pensarse que dicha concepción, implica el traslado indiscriminado de la integridad de los principios penales al ámbito del derecho administrativo sancionador (p.149). Sin embargo, en nuestro país, el principio de legalidad de Rango Constitucional, no es restrictivamente aplicado al ámbito penal, sino que permite aplicarlo al ámbito administrativo en su literalidad sin tener que llegar a ciertos matices, en vista de que nuestra constitución en su numeral 3 del art. 76 así lo manifiesta, siendo necesario resaltar la evolución garantista de nuestra constitución frente a la de otro país.

2.2.2.9 Del control de legalidad judicial de los actos administrativos emitidos por el SENA en ejercicio de su facultad sancionadora

Los actos administrativos emanados por la autoridad tributaria gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por ende están llamados a cumplirse conforme lo estatuye el Art. 82 del Código Orgánico Tributario. Para Moreno Massó, & Pleite (2006), es el control a realizar por la jurisdicción contenciosa-administrativa es exclusivamente un control de legalidad, sin que la jurisdicción pueda entrar a analizar cuestiones de oportunidad, conveniencia o utilidad (p.2). Por lo tanto, dentro de un estado de derechos, es importante que existan mecanismos judiciales que permitan justiciar los derechos de los contribuyentes, frente a los posibles abusos y

arbitrariedad de la función pública, es así, que durante la historia se estableció el control de legalidad judicial.

Mientras que, el tratadista Manrique (2010), señala que el control de legalidad es una garantía de la administración y del administrado, corresponde a éstos, en principio, desatar los mecanismos de control que permitirán constatar si el acto se acomoda o no a las normas superiores y si no causa agravio injustificado a interés subjetivos debidamente protegidos (p.354). Este control, tal como lo han señalado los tratadistas, nace ante de la necesidad de controlar las actuaciones de la administración pública frente a posibles abusos frente a los derechos de los administrados. También se puede señalar que dicho control es necesario con la finalidad de garantizar que la administración tributaria como juez y parte no coadyuve a ratificar acciones realizadas por sus servidores públicos que hayan sido realizadas contraria a ley.

Bajo estas consideraciones, se puede establecer de forma clara y expresar, que el control de legalidad judicial de los actos administrativos emanados por autoridad pública no es otra cosa, que, la facultad jurisdiccional que tiene el órgano perteneciente a la función judicial, para verificar que las actuaciones estatales han sido realizadas conforme al ordenamiento jurídico vigente y que no hayan vulnerado los derechos de los contribuyentes. El art. 173 de nuestra Constitución de la República permite que los actos administrativos sean impugnados ante el organismo judicial competente, al señalar: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Este es el punto de partida y el mecanismo establecido en la constitución, con el que se ha desarrollado a través de la ley, la competencia del órgano judicial y la naturaleza del control que debe ejercer dicho órgano.

Dicho control de legalidad judicial, se puede realizar a cualquier acto administrativo emanado por la autoridad tributaria correspondiente sin que previamente haya sido objeto de reclamación y de recurso en la misma vía administrativa. Este criterio vertido, ha sido ratificado por el tratadista Toscano (2006), al señalar que en estricto sentido no existe una vía administrativa previa, y que no es necesario que se la agote como requisito para la fase contenciosa. (p.247). Al respecto, el art. 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, le atribuyó la competencia a los Tribunales Contenciosos Tributarios con la finalidad de que conozcan las impugnaciones de los actos administrativos y normativos emanados por las autoridades tributarias ecuatorianas. Se puede observar, que esta norma jurídica le concede el control de legalidad a esta autoridad judicial no solo de los actos administrativos, sino de los actos normativos expedidos por las referidas instituciones tributarias. Sin embargo, en esta investigación solo abordaremos el control de legalidad judicial de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de su facultad sancionadora.

En efecto, el art. 300 del Código Orgánico General de Procesos claramente estableció que la jurisdicción contenciosa tributaria, tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario. Esta norma no solo que establece la tutela de los derechos de las persona, sino que también señala cual es el alcance del control de legalidad que va ejercer este órgano judicial y es precisamente que este control no solo versa sobre los actos impugnados, sino que también sobre hechos que preceden a dicho acto. También, esta norma amplía el control de legalidad para que los jueces puedan suplir incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos, tal como lo señala el Art. 313 del referido cuerpo procesal.

Por su parte, Villegas (1980) respecto al derecho procesal tributario expresa que:

Está constituido por el conjunto de normas que regulan las múltiples controversias que surgen entre el fisco y los particulares, ya sea en relación a la existencia misma de la obligación tributaria sustancial, a la forma (arbitraria o no) en que el fisco desea efectivizarla, a la validez constitucional de los preceptos normativos que rigen tal obligación, a los pasos que debe seguir el fisco para ejecutar forzosamente su crédito, a las infracciones que atribuye y a las sanciones que en consecuencia aplica; e incluso en relación a los procedimientos (administrativos y jurisdiccionales) que el sujeto pasivo debe emplear para reclamar la restitución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco (p. 341). Mecanismos procesales, que han permitido a los administrados poder justificar sus derechos, tutelarlos y poder ser reparadas las vulneraciones de sus derechos.

Mientras que, Samhan (2015) ha resaltado la importancia de contar con un organismo judicial que ejerza el control de legalidad de los actos administrativos, al señalar que es importante referir que la atribución de un poder sancionador a la administración, la convierte en juez y parte. En ese sentido, corresponde entender que dicho poder es una potestad no autónoma, limitada, y sometida al control jurisdiccional (tributario en nuestro caso) (p. 35). Por su parte, Troya (2003) ha señalado que la norma le otorga a los tribunales el rango de organismos de control de legalidad de los actos administrativos, dándoles amplia libertad para aprehender esa realidad y para establecer su significación, determinando que es más importante la realidad objetiva que lo que partes puedan argüir dentro del proceso (p. 15). Entendiéndose que la acción de la administración se tiene que fundamentar en el respeto del principio de legalidad y es en base de este la administración tiene la obligación de dictar los actos que son materia de este control, por ello es importante pasar a señalar cómo este principio actúa en el campo tributario y su vinculación con el principio de reserva de ley establecido en el Código de la materia.

Del análisis realizado precedentemente, se puede inferir, que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y resolver a través del ejercicio de control de legalidad, sobre la procedencia de los actos administrativos que hayan sido impugnados, teniendo facultades legales para dejarlos sin efecto en caso de que se determinen que fueron expedidos contrarios a derecho. Dentro de este control de legalidad, también pueden ser sometidos los actos administrativos emitidos por la autoridad aduanera en uso de su facultad sancionadora, ya que expresamente el numeral 6 del art. 320 del COGEP permite impugnarlos aun cuando sean de naturaleza sancionadora.

Art. 320 COGEP.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar: 6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.

2.2.3 DEFINICION DE TÉRMINOS

CONTROL DE LEGALIDAD.- Garantía de la administración y del administrado, corresponde a éstos, en principio, desatar los mecanismos de control que permitirán constatar si el acto se acomoda o no a las normas superiores y si no causa agrabio injustificado a interés subjetivos debidamente protegidos” (Manrique, 2010,p.354)

DEBIDO PROCESO.- Son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

FACULTAD SANCIONADORA.- Potestad eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio disuasivo de tipo correctivo, con el fin de reprimir o prevenir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurran tanto los particulares como los servidores públicos.

IUS PUNIENDI.- Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

POTESTAD ADUANERA.- Es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Principio rector en un estado de derechos, que permite el ejercicio del poder y del uso de las facultades tanto para legislar como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, y esto permite configurarlo como una institución jurídica compleja conforme a la totalidad de asuntos que adquieren importancia jurídica y a la variedad de formas de control que genera dicha institución.

SEGURIDAD JURÍDICA.- Es el elemento esencial y patrimonio del estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad por la cual se desarrolla el presente trabajo de titulación examen complejo es cualitativa, lo cual se debe a que se trata únicamente de estudio de referencias teóricas, de normas jurídicas y del estudio de un caso real respectivo al objeto de estudio.

2.3.1.1 Categoría

La categoría que corresponde a la investigación es la no interactiva, siendo que solamente se trata del estudio sustentado en teoría, normas jurídicas y casos reales relacionados o aplicables al objeto de investigación. Por lo tanto, debido a este enfoque no se ha necesitado que intervengan otras personas en el desarrollo de la investigación con diversidad de aportes informativos.

2.3.1.2 Diseño

El diseño exclusivo es el análisis de conceptos y normas jurídicas, lo que se sustentan en criterios doctrinarios permitirán comprender la dimensión del problema, así como sus efectos, alcance y formulación de las soluciones respectivas.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Población y muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador Art. 1 Art. 11 numeral 6. Art. 76 numerales 3 y 5. Art. 82. Art.132 numeral 2. Art. 173. Art. 436 numeral 1.	444	6
Código Orgánico de la Producción, Comercio e	236	6

Inversiones Art. 190. Art. 191. Art. 193. Art. 194. Art. 195. Art. 212.		
Código Orgánico Integral Penal Art. 13 numeral 3. Art. 299. Art. 300. Art. 301. Art. 302. Disposición general cuarta	730	6
Código Orgánico General de Procesos Art. 300. Art. 313. Art. 320 numeral 6.	439	3
Código Tributario Art. 70.	366	1
Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE Art. 27. Art. 28	31	2
PROVIDENCIA No. SENAE-DDG-2015-1602-PV	1	1
Sentencia juicio No. 09504-2015-0086 Cuarta Sala Tribunal Contencioso Tributario.	1	1

Elaborado por: Abg. Erick Bryan Blum Luna

2.3.3. Métodos Teóricos

Dentro de los métodos teóricos para el desarrollo de la investigación usamos los siguientes métodos teóricos:

Análisis: En el presente trabajo de investigación se analizaron las normas constitucionales referentes al principio de legalidad como garantía básica del debido proceso, así como los conceptos doctrinarios. Adicionalmente, se analizó la norma jurídica sobre la potestad sancionadora de la autoridad aduanera y los criterios esbozados por la doctrina.

Histórico- lógico: En virtud de que se ha determinado el origen del principio de la legalidad y sus principales connotaciones que ha tenido desde su inicio hasta la actualidad con la Constitución del 2008.

Hermenéutico: Este método fue utilizado para realizar de forma debida la interpretación de las normas constitucionales y legales objeto de estudio, con la finalidad de poder tener una aplicación conforme a derecho.

2.3.3.1 Métodos Empíricos

Análisis de Contenidos: Se tomó en cuenta la doctrina ecuatoriana y de otros países con la finalidad de analizar el derecho comparado que guarde relación con el principio constitucional de legalidad, que ha sido objeto de estudio desde las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley. El análisis de contenido de los artículos seleccionados de las normas jurídicas, permite comprender cómo el derecho tanto nacional como internacional aborda la problemática en cuestión y la forma en que pueden resolverla.

2.3.4 Procedimiento

Para elaborar la presente investigación se realizó la selección de los artículos de normas jurídicas que guardan relación con el problema objeto de estudio, con la finalidad de poder determinar cuáles eran las unidades de observación correspondientes.

Posteriormente, con la selección antes mencionada se realiza la interpretación y explicación de cada artículo para la comprensión, descripción jurídica de los elementos del problema y a su vez de los que le puedan ofrecer una solución.

Formulando las correspondientes conclusiones a través de las respuestas a las preguntas establecidas en el problema de investigación y de sus repercusiones en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Finalizando, con la elaboración de las recomendaciones que permitan coadyuvar con la solución al problema jurídico de investigación.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de datos de normas jurídicas.

Tabla 2

Unidades de análisis

Casos del objeto de estudio	Unidades de análisis
<p>Constitución de la República del Ecuador. Respecto al principio de interdependencia de los derechos, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, del procedimiento legislativo, principios de la función judicial, jerarquía normativa, atribuciones de la Corte Constitucional.</p> <p>Arts. 1, 11 No. 6, 82, 76 Nos. 3 y 5, 132 No. 2, 173 y 436 No. 1</p>	<p><i>Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.</i></p> <p><i>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.</i></p> <p><i>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</i></p> <p><i>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.</i></p> <p><i>Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.</i></p>

	<p><i>Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.</i></p> <p><i>Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.</i></p>
<p>Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Respecto de las contravenciones, faltas reglamentarias con sus respectivas sanciones, el procedimiento para sancionar contravenciones y faltas reglamentarias y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador</p> <p>Arts. 190, 191, 193, 194, 195 y 212</p>	<p><i>Art. 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes: a. Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General; b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte; c. Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar; d. Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar; e. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte; f. Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga, salvo que hubiere sido autorizado por la administración aduanera, caso en el cual la mercancía deberá entregarse en el distrito efectivo de arribo, quedando sujeto el transportista a la sanción respectiva si incumpliere con la entrega; g. Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen; h. Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista; i. No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía; j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario; k. La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes; l. Permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento; o, m. No entregar por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. n. Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. o. Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.</i></p>

Art. 191.- Sanción aplicable.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera: a. En el caso de la letra a) del artículo anterior, con multa equivalente a un (1) salario básico unificado; b. En los casos de las letras b), c) d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados; c. En los casos de las letras f), g), h), l) y m) del artículo anterior, con multa de diez (10) salarios básicos unificados. En caso de la letra g), cuando la infracción sea cometida por un auxiliar de un agente de aduana será sancionado además de la multa con la cancelación de su credencial; d. En los casos de las letras i) del artículo anterior, con multa de diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía; e. En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso; f. En el caso de la letra k) del artículo anterior, con multa equivalente de trescientos por ciento (300%) del valor en aduana de las mercancías no declaradas o de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de las mercancías según corresponda; y, g) En los casos de los literales n y o; con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción

Art. 193.- Faltas Reglamentarias.- Constituyen faltas reglamentarias: a. El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento al presente Código; b. La transmisión electrónica tardía del manifiesto de carga, por parte del Agente de Carga Internacional, Consolidador o Desconsolidador de Carga, excepto en el caso que dicha transmisión se realice por el envío tardío por parte del transportista efectivo; c. El error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente Código; d. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad. e. El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato.

Art. 194.- Sanciones por faltas reglamentarias.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado. Excepto en el caso de la letra c) del artículo precedente cuando se trate de declaraciones de exportación, reexportación, o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a diez salarios básicos unificados, en las que la sanción será del diez por ciento de la remuneración básica unificada.

Art. 195.- Procedimiento y sanción.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos

	<p><i>emitidos dentro de este procedimiento.</i></p> <p>Art. 212.- <i>Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.</i></p>
<p>Código Orgánico Integral Penal. Contiene la interpretación de las normas, los tipos penales de defraudación aduanera, contrabando, receptación aduanera, mal uso de exenciones tributarias y la disposición de sancionar contravenciones</p> <p>Arts. 13 Nos. 2 y 3, 299, 300, 301, 302 y disposición general cuarta</p>	<p>Art. 13.- Interpretación.- <i>Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.</i></p> <p>Art. 299.- Defraudación aduanera.- <i>La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: 1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil. 2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole. 3. No declare la cantidad correcta de mercancías. 4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración. 5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios. 6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.</i></p> <p>Art. 300.- Receptación aduanera.- <i>La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.</i></p>

	<p>Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. 3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes. 4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente. 5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso. 6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras. 7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías. 8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las mismas. Los responsables de los depósitos temporales y las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables si permiten por acción u omisión este delito.</p> <p>Art. 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>DISPOSICION GENERAL CUARTA: En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito.</p>
Código Orgánico General	Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso

<p>de Procesos. Se refiere al objeto de la jurisdicción contenciosa tributaria, el contenido de la sentencia y las acciones de impugnación.</p> <p>Arts. 300, 313 y 320 No. 6.</p>	<p><i>administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.</i></p> <p>Art. 313.- <i>Contenido de la sentencia. Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso y lo debidamente pagado.</i></p> <p>Art. 320.- <i>Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar: 6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.</i></p>
<p>Código Tributario. Contiene la definición facultad sancionadora de la administración tributaria. Art. 70.</p>	<p>Art. 70.- <i>Facultad sancionadora.- En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley.</i></p>
<p>Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE. Norma que regula el uso indebido de bienes que han ingresado al país con suspensión de tributos.</p> <p>Arts. 27 y 28</p>	<p>Artículo 27: Uso indebido: <i>No se presumirá que existe uso indebido de la mercancías por el hecho de que un beneficiario de este régimen de excepción, abandone el país intempestivamente, interrumpiendo su residencia de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la presente resolución, salvo prueba en contrario. Sin embargo, si interrumpiere su residencia antes de completar al menos 30 días calendario desde el levante del menaje de casa en el Ecuador, se desvirtuará de pleno derecho la intención de cambio de residencia, que manifestase en la declaración juramentada de la que se valió para obtener el beneficio; consecuentemente, se rectificarán los tributos que no se recaudaron al conceder el levante al menaje de casa y/o equipo de trabajo. En el caso de los vehículos, los tributos se rectificarán considerando la correspondiente subpartida arancelaria del capítulo 87, mientras que las demás mercancías se clasificarán en la subpartida correspondiente del capítulo 98.</i> Artículo 28: Uso indebido y núcleo familiar: <i>Sólo se permitirá importar bajo este régimen, bienes de los miembros del núcleo familiar que hayan vivido en el exterior por el tiempo mínimo reglamentario. Sin embargo, aunque no puedan incluirse como parte del menaje de casa, bienes destinados para miembros del núcleo familiar del beneficiario que no hayan vivido en el exterior o no reúnen los requisitos reglamentarios de permanencia en el exterior, ello no implicará que estos últimos estén impedidos de usar los bienes que ingresaron bajo este régimen de excepción con exención tributaria. El uso lícito de los bienes importados como menaje de casa por parte</i></p>

	<p><i>del núcleo familiar que no permaneció en el exterior por el tiempo reglamentario, está sujeto a la condición de que al menos uno de los miembros del núcleo familiar que sí permaneció en el exterior, esté residiendo en el Ecuador al momento del uso. En tal sentido, no existirá uso indebido cuando las mercancías sean usadas directamente por el núcleo familiar, que haya vivido o no en el extranjero, siempre que se cumpla la condición descrita en el párrafo precedente y bajo el entendido de que esta utilización no comporta la transferencia de dominio. Para la aplicación de este artículo, entiéndase que el núcleo familiar ordinario queda constituido de pleno derecho por los padres, los hijos, el cónyuge o conviviente en unión de hecho, los suegros, los yernos y las nueras. Por otra parte, si el migrante declarante tuviere otro tipo de familia, podrá solicitar autorización ante cualquier dirección distrital, para registrar como parte de su núcleo familiar extraordinario para fines de este artículo, otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, respecto de los cuales él ejerza tutoría legal o que ejerzan tutoría legal sobre él; así también que dependan económicamente de él o respecto de los cuales él dependa económicamente. Sólo se podrá probar los grados de consanguinidad o afinidad con certificados de matrimonio y partidas de nacimiento expedidas por autoridad competente, la tutoría testamentaria con el respectivo acto testamentario y la tutoría dativa con orden de juez competente. La dependencia económica en ambos sentidos se probará con cualquier tipo de documento público o privado, que pruebe fehacientemente que el migrante declarante ha hecho pagos o ha sido beneficiario de pagos por concepto de educación, salud, vivienda, alimentación, recreación. Sólo será válido el documento en la medida en que pruebe que el migrante declarante ha efectuado el pago a favor del pretendido miembro del núcleo familiar extraordinario o viceversa. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto por la autoridad aduanera, empleando las reglas de la sana crítica. De encontrarse indicios de haberse falseado la verdad mediante las pruebas aportadas el funcionario administrativo sustanciador remitirá copias certificadas del expediente al Agente Fiscal competente para que inicie las acciones penales a que hubiere lugar. Se presume que no existe uso indebido ni receptación aduanera cuando los bienes nacionalizados con exención tributaria al amparo de este régimen de excepción, son usados por miembros del núcleo familiar ordinario o extraordinario autorizado.</i></p>
<p>Procedimiento sancionatorio No. 14-2015 iniciado por la administración aduanera para sancionar al migrante por uso indebido de bienes importados con suspensión total de tributos.</p>	<p><i>La Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, abrió el procedimiento sumario No. 14-2015 en contra del migrante, porque presuntamente había incurrido en la infracción tipificada en el segundo inciso del Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal.</i></p> <p><i>El migrante presenta pruebas de descargo.</i></p> <p><i>Mediante providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV se sancionó a dicha migrante, con una multa por contravención de USD. 138.141,65, al tenor de lo dispuesto en el art. 302 del COIP, aplicando la Disposición General Cuarta del referido COIP.</i></p> <p><i>La normativa legal usada por esta Administración Aduanera para sancionar a esta persona fue aplicando el Art. 28 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013.</i></p>
<p>Sentencia juicio No. 09504-2015-0086 Cuarta Sala Tribunal Contencioso</p>	<p><i>Tribunal ejerce el control de legalidad de la providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV.</i></p> <p><i>Migrante alega vulneración al principio de legalidad.</i></p>

Tributario. Donde se deja sin efecto jurídico la sanción impuesta por vulneración del principio de legalidad.	<i>Tribunal deja sin efecto la referida resolución sancionadora por vulnerar el principio constitucional de legalidad.</i>
--	--

3.2 Análisis de resultados.

Luego de haber recopilado las unidades de observación durante el desarrollo de la investigación, por constituirse en las normas y caso relacionados con el objeto de estudio, a continuación se realizará el respectivo análisis de resultados:

El punto de partida de esta investigación se fundamenta en el art. 1 de la Constitución de la República de 2008, en razón de que, a partir de su vigencia se estableció un nuevo marco constitucional de derechos y justicia, caracterizada por el reconocimiento de los derechos de los ecuatorianos y sus debidos mecanismos que garantizaban sus ejercicios y protección ante los abusos de cualquier autoridad pública o privada. Se puede identificar que uno de los ejercicios derechos constitucionales se encuentra señalado en el numeral 6 del Art. 11, donde se manifiesta expresamente que todos los derechos constitucionales son interdependientes, aquello significa que los derechos reconocidos en la constitución guardan relación entre si y no deben ser analizados de forma aislada. Bajo este argumento se pretende justificar que los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, se encuentran interrelacionados y que la vulneración de una de las garantías básicas al debido proceso, trae como consecuencia la vulneración directa del derecho a la seguridad jurídica, derechos que fueron objeto de estudio.

El derecho al debido con sus respectivas garantías básicas, se encuentran establecidas en el art. 76 de nuestra Constitución, siendo la garantía objeto de la presente investigación la contenida en el numeral 3, que obliga a la autoridad pública que tenga facultades para ejercer el *ius puniendi* del Estado, a solo aplicar las infracciones y sanciones establecidas previamente en ley. Este principio prohíbe expresamente la aplicación de infracciones o sanciones que no se encuentren reguladas en dicho cuerpo normativo expedido por el legislador al momento de su cometimiento. Esta garantía básica del debido proceso, guarda íntima relación con la

competencia atribuida a la función legislativa, que dentro de su estructura, el numeral 2 del art. 132 de la Constitución, señala que la Asamblea Nacional mediante ley debe tipificar infracciones y establecer sanciones. Aquello significa que este el único organismo señalado en la Carta Magna, para crear, modificar y/o derogar las infracciones y sanciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al ser publicada en el Registro Oficial No. 351 suplemento de fecha 30 de diciembre de 2010, que en su libro quinto el legislador estableció las instituciones del derecho aduanero ecuatoriano. El ámbito de aplicación de esta norma se centró en regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías. Además, esta ley tipificó las infracciones administrativas catalogadas como faltas reglamentarias y contravenciones, con sus respectivas sanciones y el procedimiento para imponerlas que posteriormente fueron reformadas a través del Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014.

Para precisar lo señalado precedentemente, el art. 190 y 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece el capítulo de contravenciones y sus respectivas sanciones. Por su parte los arts. 193 y 194 de esta misma ley contienen el capítulo de faltas reglamentarias con sus respectivas sanciones. Mientras que, las conductas de defraudación aduanera, receptación aduanera, contrabando y mal uso de exenciones tributarias, se encuentran tipificadas desde el art. 299 al 302 del Código Orgánico Integral Penal que se podrán sancionar como contravenciones administrativas, siempre y cuando no superen los montos máximos para que se configure el respectivo delito, tal como lo permite la disposición general cuarta del referido cuerpo normativo penal.

Para sancionar como contravención administrativa las figuras de defraudación aduanera, receptación aduanera y mal uso de exenciones tributarias, el valor de las mercancías objeto de la infracción no deben superar los ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Mientras que, para sancionar como contravención administrativa la figura de contrabando, el valor de las mercancías objeto de la infracción, debe ser inferior a los diez salarios básicos unificados del trabajador en general. En el evento de que se superan dichos montos, la autoridad aduanera perderá competencia de reprimir estas infracciones y estas pasarán a ser juzgadas por la autoridad judicial competente, ya que estas conductas se convertirían en delito aduanero.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá juzgar las infracciones y sanciones contenidas en los artículos mencionados precedentemente, siempre y cuando se cumplan las condiciones antes señaladas para que se consideren contravenciones administrativas. Aquello es posible en razón de que el art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones faculta a esta institución pública de ejercer el *ius puniendi* en representación del Estado ecuatoriano. Tal facultad también consta señalada de forma concordante en el art. 70 Código Orgánico Tributario, que es una norma supletoria en materia aduanera y que le permite a todas las administraciones tributarias ejercer la facultad sancionadora. Ahora bien, para que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejerza el *ius puniendi*, debe cumplir con el debido proceso para el juzgamiento de contravenciones y faltas reglamentarias.

El art. 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones manifiesta que el procedimiento para el juzgamiento de contravenciones y faltas reglamentarias será el establecido en el reglamento a esta ley. Al delegar esta regulación para una norma infralegal, se expidió el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El Presidente de la República al expedir este

reglamento, estableció en sus artículos 240 y 241 el procedimiento para sancionar faltas reglamentarias y contravenciones respectivamente.

El procedimiento de faltas reglamentarias principalmente señala que, para imponer la sanción se tendrá que notificar la multa a través de un acto administrativo que contengan los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen su emisión. Mientras que, el procedimiento de juzgamiento de contravenciones es más formalista y riguroso al señalar que se tendrá que iniciar un procedimiento sumario en contra de los presuntos infractores, concediéndole el término de 5 días para que presente sus pruebas de descargo. Vencido este término, la aduana tendrá un plazo máximo de 10 días para resolver este procedimiento administrativo con la imposición de la multa o la absolución de los cargos formulados al presunto infractor.

Es importante señalar, que el ejercicio de la facultad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra debidamente limitado por el principio de legalidad señalado en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República. Este principio prohíbe aplicar infracciones y sanciones que no estén establecidas en la ley, previo al cometimiento de la infracción. Esto significa, que la autoridad aduanera, tendrá que aplicar el tenor literal las conductas y sus sanciones y tendrá que evitar realizar interpretaciones a través de sus actos normativos, con el fin de evitar la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción, ya que estos componentes de interpretación de ley punitiva forman parte del precitado principio constitucional de legalidad.

Ahora bien, a pesar de que la autoridad aduanera tiene limitado el ejercicio de la facultad sancionadora por el principio constitucional de legalidad, tal como lo hemos analizado precedente, el Director General mediante resolución SENAE-DGN-2013-0030-RE expidió las normas complementarias para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer

su domicilio permanente en el Ecuador. En este acto normativo, la máxima autoridad aduanera estableció en los arts. 27 y 28 definiciones de las conductas de uso indebido señalado en el art. 302 del Código Orgánico Integral Penal. Dichas definiciones incluyeron presupuestos que no se encuentran descritos en el art. 302 del COIP, ampliando los límites al establecer en qué casos si existe el referido uso indebido y en qué casos no se configura. Aquello ha significado, que la administración aduanera, proceda a sancionar a las personas por este uso indebido tipificado en el art. 302 del COIP, utilizando los presupuestos señalados en el artículo 28 de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE, lo cual contraviene directamente el principio constitucional de legalidad, convirtiéndose la resolución sancionadora en arbitraria, en razón de haber vulnerado esta garantía importantísima dentro del debido proceso.

A fin de que los actos administrativos sancionatorios puedan ser revocados, el art. 173 de nuestra Constitución permite impugnarlas ante de forma administrativo o judicial. En vista de que, la mayoría de impugnaciones administrativas ratifican las resoluciones sancionadoras, el mecanismo más eficaz para alcanzar justicia, consiste en presentar una demanda contenciosa tributaria. Este mecanismo jurisdiccional, permite tutelar los derechos de los presuntos infractores bajo la atribución señalada en el art. 313 del Código Orgánico General de Procesos, que permite a esta autoridad judicial ejercer el control de legalidad dictando sentencia y resolviendo si ratifica la validez o deja sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado, cuando este haya vulnerado el principio constitucional objeto de la presente investigación.

El legislador, a través del numeral 6 del art. 320 del Código Orgánico General de Procesos, estableció dentro de los procesos contenciosos tributarios la acción de impugnación que puede ser ejercida por los contribuyentes, responsables y terceros cuando consideren que un acto administrativo emanado por una administración tributaria afecten sus derechos. Esta acción de impugnación, se constituye como un mecanismo idóneo para acceder a la justicia y tutela judicial expedita. En el caso que nos ocupa, permite a todos los infractores activar el aparato judicial presentando la

respectiva acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y someter al control de legalidad los actos administrativos emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cuando ejerciendo su facultad sancionadora, les hayan impuesto sanción alguna.

Es necesario señalar, que la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional, en uso de su facultad establecida en el numeral 1 del art. 436 de la Constitución, ha señalado en sus dictámenes, que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra relacionado con el derecho al debido proceso en esta garantía de la legalidad. Por lo tanto, cuando se vulnera el debido proceso, se vulnera la seguridad jurídica, provocando que la actuación estatal sea arbitraria, contraria a la constitución y por lo tanto nula. Bajo estos análisis realizados, hemos podido dilucidar la gran importancia que tiene el principio constitucional de legalidad como mecanismos que asegure el debido proceso en el ejercicio de la facultad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3.2.1 Análisis de resultados de un caso real que justifica la existencia del problema analizado. (Apéndice 1)

En el presente estudio se abordará un caso real donde el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador inobservó el principio constitucional de legalidad al ejercer su facultad sancionadora. Además se analizará cual fue el mecanismo eficaz utilizado por el presunto infractor para lograr que sus derechos sean justiciados en busca de que sean protegidos por el órgano judicial competente. Para una mayor ilustración se adjuntarán aquellas resoluciones al presente trabajo, con la finalidad de evidenciar la existencia del problema planteado junto con la solución lograda, obtenida de la práctica profesional y que este investigador tuvo el honor de patrocinar. Aquello motivó a desarrollar con mayor profundidad, la tesis vertida en la defensa de este caso contencioso tributario.

El caso inició con el siguiente antecedente: en el año 2010 la migrante Fabiola Barzola Sánchez decidió acogerse al plan retorno impulsado por el gobierno y que se encuentra establecido en el art. 338 de la Constitución de la República del Ecuador. Este incentivo consiste en que los migrantes puedan importar al Ecuador con exoneración total o parcial de tributos al comercio exterior todos los bienes de su propiedad. La condición para gozar de este beneficio radica en que el migrante vuelva a establecer su domicilio permanente en el Ecuador. Una vez que el migrante tomó la decisión de cumplir con esta condición, procedió a realizar los trámites de importación respectivos, amparándose en el Régimen Aduanero de Excepción de Menaje de Casa y Equipo de Trabajo, obteniendo el 7 de abril de 2010 la resolución No. CAE-DPMG-MC-0420-2010 expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana donde le conceden la exoneración de tributos antes referida.

Entre los bienes de propiedad del migrante y que formaron parte del menaje de casa a importar, constaba un vehículo nuevo que cumplía todas las características señaladas en la norma aduanera para que pueda ser considerado parte de los bienes que ingresarán al país con la exoneración total de los tributos al comercio exterior. Una vez cumplidas todos los presupuestos legales, el migrante a través de su agente de aduanas procedió a realizar la presentación de la Declaración Aduanera Única No. 16472135 de fecha 7 de abril de 2010. Esta declaración aduanera fue aceptada al trámite, el acto de aforo físico tuvo como resultado sin novedad, generando el aforador la salida autoriza de estas mercancías. El migrante procedió a reteriarlas del terminal portuaria y comienza a utilizarlas dentro del territorio nacional.

Mas es el caso, que el día 18 de marzo de 2015 el vehículo del migrante fue aprehendido de manera intempestiva por parte de la Unidad de Vigilancia Aduanera, cuando un familiar de la migrante se encontraba buscando unos bienes dentro del vehículo. Posteriormente, la Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, aperturó el procedimiento sumario No. 14-2015 en contra del migrante, porque presuntamente había incurrido en la infracción de uso indebido tipificada en el

primer inciso del Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal. Mediante PROVIDENCIA No. SENAE-DDG-2015-1602-PV de fecha 23 de julio de 2015, se sancionó a dicha migrante, con una multa por contravención de USD. 138.141,65, al tenor de lo dispuesto en el art. 302 del COIP, aplicando la disposición General Cuarta del referido COIP. La normativa legal usada por esta administración aduanera para sancionar a esta persona fue aplicando el Art. 28 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013.

Es decir, que el SENAE sancionó a este importador con los presupuestos fácticos definidos en el Art. 28 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE, en donde se establece en que caso se configura o no el Uso Indebido reprimido en el Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal. Este caso se judicializó, conociendo el caso la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil mediante juicio No. 09504-2015-0086, quienes los sustanciaron y lo resolvieron mediante sentencia, declarando la vulneración del principio Constitucional de legalidad, el de prohibición de analogía y realizó la aplicación de jerarquía de normas, establecido en el art. 425 de la Constitución, de la siguiente forma:

“b) Además, esta Sala puede observar, que la administración aduanera mediante una resolución administrativa No. SENAE-DGN-2013-0030-RE, ha pretendido regular a través de nuevos presupuestos, en qué casos se configura el uso indebido, tal como lo señala su artículo 28, a través de la analogía amplía los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación del tipo penal de uso indebido contenido en el art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, ya que esta resolución condiciona la configuración de esta infracción, dependiendo que tipo de familiar y/o tercera persona conduce el vehículo del migrante, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3 del mismo Código, que expresamente señala: “...3.- Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o

para establecer excepciones o restricciones de derechos...”. (...) Por lo tanto, resultan inaplicables las resoluciones administrativas que amplíen los límites de las tipificadas de infracciones establecidas en la ley penal para aplicar sanciones. Criterio que ha sido ratificado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso No. 0096-2014 mediante sentencia dictada el miércoles 22 de julio del 2015, las 15h20, donde principalmente señala...“En lo relativo a al artículo 13 del Decreto Ejecutivo 888 de 20 de septiembre de 2011, el Tribunal de instancia señala lo siguiente: “El artículo del Decreto transcrito, con la definición de <uso indebido>, no altera el sentido del derecho a la propiedad del migrante importador en su texto literal, pues de su contenido se colige que el uso o tenencia debe implicar, transferencia de dominio, hecho que no se ha producido en este caso, pues el vehículo sigue dentro del ámbito de dominio de la actora. Además el segundo inciso del mentado artículo 13, crea una conducta típica, sancionable para un tercero tenedor del bien, lo que vuelve jurídicamente inaplicable, pues primero: el decreto en mención no puede ampliar o modificar el sentido de la Ley; y segundo no es posible por esa vía, cambiar la tipificación legal para trasladar la responsabilidad penal de un delito a un tercero. Los tipos penales están restringidos a su creación por Ley como lo establece el Art. 2 del Código Penal que dice: <Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni surtir una pena que no esté establecida> norma que expresa que vuelve al Decreto Ejecutivo No. 888, en inaplicable por constituirse en una norma de menor jerarquía en relación a la Ley Penal. Con lo dicho se establece que no existe uso indebido atribuible a la migrante, pues en el caso de la especie el dominio y la propiedad continúa en poder de la importadora.” e (...) Bajo estos fundamentos Constitucionales, la presunción de legalidad de los actos administrativos en materia administrativa conlleva, que a través de la acción sancionatoria ha de demostrarse la existencia de la

infracción que se imputa al contribuyente y su responsabilidad, esto es, que corresponde al ente sancionador acreditar dentro del procedimiento quien es el autor de la conducta típica, antijurídica y culpable; y en aplicación estricta del principio de legalidad, ha de identificar con claridad la norma que tipifica la falta o contravención cometida, para adecuarla a las circunstancias objetivas de la descripción legal y subjetivas de la conducta imputable, lo que implica que las infracciones y las sanciones han de estar establecidas en ley previa, en la que se ha de precisar con claridad la actuación humana que se considera imputable(...)

”ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda de impugnación, presentada por la señora Fabiola del Consuelo Barzola Sánchez, por consiguiente se dispone dejar sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en la Providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV emitida el 23 de julio de 2015. Se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor y se dispone su devolución a la accionante. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

De lo expuesto en el caso precedente, se puede determinar que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador inaplicó el principio constitucional de legalidad en el ejercicio de su facultad sancionadora, aquello fue determinado por el Tribunal Distrital Contencioso Tributario, al haber ejercido el control de legalidad sobre este acto administrativo que fue impugnado, teniendo como consecuencia que dicho órgano judicial haya resuelto en sentencia dejar sin efecto jurídico la resolución sancionadora. El referido Tribunal motivó su decisión, señalando que la autoridad aduanera, no solo vulneró el principio constitucional de legalidad, sino que a través de analogía utilizó la resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE para regular nuevos presupuestos, ampliando sus límites que permiten la aplicación del tipo penal

de uso indebido contenido en el art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, prohibido por el artículo 13 numeral 3 del COIP.

CONCLUSIONES

Respecto a la primera pregunta complementaria objeto de estudio, se puede manifestar que la consecuencia jurídica de no aplicar el principio constitucional de legalidad en los procedimientos sumarios resueltos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador acarrea que se vulnera a la seguridad jurídica. Puesto que, ambos derechos se encuentran interrelacionados y al ser la seguridad jurídica, el respeto a la Constitución y la Ley tal consecuencia de inaplicación ocasiona que el acto administrativo sancionador emanado por la autoridad aduanera sea arbitrario y se encuentre viciado de nulidad absoluta. En la práctica aún existen casos en donde alguna institución pública vulnera este principio, causando un rompimiento constitucional. El Legislador ha establecido ciertos condicionamientos, que deberán observados por toda autoridad pública al momento de conocer y resolver una acción de este naturaleza, en franco respeto del núcleo esencial de la legalidad.

En cuanto a la segundo pregunta complementaria referente a la influencia del principio constitucional de legalidad en los procedimientos sumarios resueltos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, este ha tenido un despunte a través de los tiempos, puesto que, su influencia llegó no solo a ser aplicados en materia penal, sino que desde la visión de este neoconstitucionalismo. También ha sido aplicada a la esfera administrativa, tal como lo han recogido las dos últimas constituciones ecuatorianas, estas son, la 1998 y 2008. Esta influencia ha sido posible, en razón de que los estados de derechos se definen por ser estados garantistas de derechos, utilizando estos principios para proteger a los ciudadanos frente a las arbitrariedades del poder público, convirtiéndose en el límite del ejercicio estatal, ya que no pueden actuar de formar absoluta, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico previamente establecido. Este derecho constitucional al debido proceso, busca proteger las facultades del individuo para participar en procedimientos previstos

dentro de un estado constitucional, con una serie de principios y garantías básicas como la analizada en este trabajo, que permitan una correcta administración de justicia y un eficiente ejercicio de las facultades regladas otorgadas a las instituciones públicas.

Absolviendo la tercera pregunta complementaria, es importante señalar que en nuestra Constitución expresamente facultad a los administrados a poder realizar impugnaciones de actos administrativos expedidos por autoridad pública ante el órgano de la función judicial. Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos, le concede esta competencia a los Tribunales Contenciosos Tributarios, para que ejerzan el control de legalidad de los actos administrativos puestos a su conocimiento y resolver si fueron expedidos vulnerando el principio de legalidad, teniendo facultades jurisdiccionales para dejarlo sin efecto. Aquello nos permite concluir, que el control de legalidad ejercido por este órgano judicial, se convierte en un mecanismo eficaz que permite tutelar los derechos vulnerados, ya que tiene facultades para dejar sin efecto un acto administrativo vulneratorio de estos derechos.

Concluyendo con la cuarta pregunta complementaria, la relación entre principio constitucional de legalidad como garantía básica del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica es tan estrecha y nace, en razón de que, en un estado constitucional de derechos y justicia donde se pregonan la protección de los derechos garantizados en la constitución, ya que el debido proceso, es la encargada de asegurar que en una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales. Mientras que, la seguridad jurídica obliga a todas las autoridades estatales que respeten los principios y derechos establecidos en la Constitución y desarrollados a través de Ley. Consiguiendo de esta manera la sujeción del Estado a la Constitución, en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente. Por lo tanto, al vulnerarse el derecho al debido proceso, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que

atendiendo el sentido de la Constitución la seguridad jurídica obligatoriamente tiene que ser analizada a la luz de todos principios y derechos constitucionales.

Para finalizar, dando contestación a la pregunta principal objeto de investigación, el nivel de importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad en el *ius puniendi* ejercido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, obliga a dicha autoridad aplicar las infracciones y sanciones establecidas previo su cometiendo en la respectiva norma jurídica con jerarquía de Ley. Otra importancia de este principio que se puede resaltar que la reserva de ley está establecida únicamente para la función legislativa, por lo tanto, ninguna otra institución pública podrá crear, modificar, y utilizar analogía ampliar los límites de las infracciones y sanciones establecidas en la ley. Finalizamos este estudio señalando una vez más, que la consecuencia jurídica de ejercer la facultad sancionadora de la autoridad aduanera, sin aplicar el principio constitucional de legalidad como garantía básica del debido proceso, acarrea la nulidad del acto administrativo sancionador, el cual deberá ser declarado por la autoridad administrativo y/o judicial competente.

RECOMENDACIONES

Exhortar al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para que, en el ámbito de sus competencias y en estricto ejercicio de la facultad resolutoria establecida en el art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones derogue los artículos 27 y 28 de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0030. La finalidad de esta recomendación tiene por objeto que al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio por mal uso de exenciones tributarias tipificado en el art. 302 del COIP los Directores Distritales o sus delegados no apliquen los referidos artículos de esta resolución. De esta forma se evitaría la vulneración del principio de legalidad como garantía básica de debido proceso y la seguridad jurídica.

En caso de que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador incumpla con la derogatoria de los artículos 27 y 28 de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0030, se recomienda presentar ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad, por ser la única autoridad competente facultada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador cumplimiento con todas las formalidades exigidas en el art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se deberá solicitar la inconstitucionalidad de los arts. 27 y 28 de la referida resolución, por reñir contra lo establecido en el art. 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que profesionales del derecho altamente preparados y especializados en comercio exterior y derecho constitucional realicen capacitaciones constantes a todos los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o sus delegados encargados de los juzgamientos de contravenciones. La finalidad de dichas capacitaciones permitirá a los servidores aduaneros al momento de ejercer el *ius puniendi*, asegurar las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica. De esta manera se evitaría que por vicios de forma los actos administrativos

sancionatorios sean dejado sin efecto al momento en que son sometidos al control de legalidad de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario y evitaría que la infracción cometida quede en la impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. **AGUIRRE, P.** (2013). Principio Constitucional de Legalidad y la Facultad Normativa del SRI, Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.
2. **ALPACA, A.** (2015). Delitos Tributarios y Aduaneros, Lima, Perú: Danik Servicios Graficos SRLTDA.
3. **ARAGÓN, M.** (2007). La Constitución como paradigma. En M. Carbonell, Teorías del Neoconstitucionalismo. Madrid: Trotta.
4. **ÁVILA, R.** (2012). Evolución de los Derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano, Quito, Ecuador: Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar .
5. **BRAVO, C.** (2015). Fundamentos de derecho tributario. Lima, Perú: Quinta Edición Juristas Editores.
6. **COSIO, F.** (2014). Tratado de Derecho Aduanero. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
7. **DANOS, J.** (1995). Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública. Lima, Perú: Ius Et veritas No. 10 año V.
8. **FERRAJOLI, L.** (2004). Epistemología y Garantismo, Madrid, España: Editorial Trotta.

9. **FERREIRO, J.** (1997). Curso de Derecho Financiero Español, Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
10. **GARCÍA, A.** (2002). La simple negligencia en la comisión de infracciones tributarias, Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
11. **JIMENEZ DE ASÚA, L.** (1999). Lecciones de Derecho Penal Volumen VII, Madrid, España: Ediciones Oxford.
12. **JIMENEZ DE ASÚA, L.** (1984). Principios del Derecho Penal la ley y el delito. Buenos Aires, Argentina: sudamericana.
13. **OYARTE, R.** (2014). Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones (CEP).
14. **OYARTE, R.** (2016). Debido Proceso Segunda Edición. Quito, Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones.
15. **PEDRESCHI, W.** (2003). Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador en el marco de la ley. Lima, Perú: Ara Editores
16. **REAÑO, R.** (2010) Tributación Aduanera. Lima, Perú: Palestra Editores.
17. **RIASCOS, L.** (2008) El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana parte segunda. Mariño, Colombia: Centro de Publicaciones de la Universidad de Mariño.

18. **ROSS, J.** (1994) Las facultades legales para la administración del sistema tributario y la condicionante de la cultura tributaria del medio en que actúa. Quito, Ecuador: ponencia en Asamblea General del CIAT, No. 28.
19. **SALGADO, H.** (2003). Lecciones de Derecho Constitucional, 2º edición. Quito, Ecuador: Abya-Yala.
20. **SAMHAN, F.** (2015). Ilícitos Tributarios. Lima, Perú: Instituto Pacifico primer edición.
21. **TOSCANO, L.** (2006). Procedimientos Administrativos y Contenciosos en Materia Tributaria, Quito, Ecuador: Pudeleco Editores S.A.
22. **TROYA, J.** (2003). Procedimiento Contencioso Tributario. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay: Departamento de Educación Continua.
23. **UCKMAR, V.** (1959). Principio comuni di Diritto costituzionale tributario, Italia: CEDAM.
24. **VILLEGAS, H.** (2005). Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario 9va. Buenos Aires, Argentina: Edición Buenos Aires.
25. **VILLEGAS, H.** (1980). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario 3ra. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

FUENTES VIRTUALES

26. **BECCARIA, C.** (2015) Tratado de los delitos y de las penas UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, España. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10016/20199>

- 27. MANRIQUE, A.** (2010). Fundamentos de la organización y del funcionamiento del Estado Colombiano (Segunda ed.). Costa Rica: Centro editorial Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=fyrjdK6hmnwC&pg=PA354&dq=control+de+legalidad+de+los+actos+administrativos+Alfredo+Manrique&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPi4KAwrLLAhUrmoMKHYIeDmYQ6AEIGjAA#v=onepage&q=control%20de%20legalidad%20de%20los%20actos%20administrat>
- 28. MORENO, J., MASSÓ, M., & PLEITE, F.** (2006). Procedimiento y Proceso Administrativo Práctico. Madrid, España: La Ley. Recuperado de : https://books.google.com.ec/books?id=Khw1iaI51_MC&pg=PA210&dq=que+es+el+control+de+legalidad+Administrativo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj4kvHT7HLAhVIDh4KHQKqBLwQ6AEIJTAC#v=onepage&q=que%20es%20el%20control%20de%20legalidad%20Administrativo&f=false

FUENTES NORMATIVAS

- 29. CODIFICACIÓN NO. 9 DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO (2005)** publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 junio de 2005. Congreso Nacional del Ecuador.
- 30. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (2015)** publicado en el Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo del 2015. Asamblea Nacional del Ecuador.
- 31. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014)** publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014. Asamblea Nacional del Ecuador.

- 32. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES (2010)** publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010. Asamblea Nacional del Ecuador.
- 33. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008)** publicado en el Registro N° 449 de fecha lunes 20 de Octubre del 2008. Asamblea Nacional del Ecuador.
- 34. CUARTA CODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR (1997)** publicada en el registro oficial No. 2 de 13 de Febrero de 1997. Congreso Nacional del Ecuador.
- 35. DECRETO EJECUTIVO NO. 758 REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA, PARA EL COMERCIO DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES (2011)** publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011. Presidencia de la República del Ecuador.
- 36. RESOLUCIÓN NO. SENAE-DGN-2013-0030-RE (2013)** publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 882 de fecha 30 de enero de 2013. Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

JURISPRUDENCIA

- 37. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2015).** Expediente No. D-10485.
- 38. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN TRANSICIÓN. (2010)** Sentencia No. 002-10-SEP-CC, publicado en el Registro Oficial No. 121 de fecha 2 de febrero de 2010.

- 39. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2015).** Sentencia No. 169-15-SEP-CC. No ha sido publicado en Registro Oficial.
- 40. CORTE CONSTITUCIONAL DE PERU (2002).** sentencia No. 2050-2002 AA/TC.
- 41. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. (1981).** Caso STC 18/1981.
- 42. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR (2012),** Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Recurso de Casación No. 154-2012.
- 43. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR (2012),** Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Recurso de Casación No. 481-2012.
- 44. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR (2012),** Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Recurso de Casación No. 516-2012.
- 45. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR (2012),** Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Recurso de Casación No. 638-2012.
- 46. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LOCONTENCIOSO TRIBUTARIO NO. 2 DE GUAYAQUIL (2015).** Juicio No. 09504-2015-0086.

ACTOS ADMITRATIVOS

- 47. PROVIDENCIA NO. SENAE-DDG-2015-1602-PV (2015).** Procedimiento sumario No. 14-2015. Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

ANEXOS

Apéndice 1

**Sentencia Sala Única del
Tribunal Contencioso
Tributario No. 2 con sede en
Guayaquil.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09504-2015-00086

Casilla No: **3007**

Guayaquil, miércoles 30 de diciembre de 2015

A: BARZOLA SANCHEZ FABIOLA DEL CONSUELO

Dr./Ab.: ERICK BRYAN BLUM LUNA

En el juicio Acción de Impugnación No. 09504-2015-00086 que sigue BARZOLA SANCHEZ FABIOLA DEL CONSUELO en contra de DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: LOOR VIVAS JOSE LUIS, JUEZ (PONENTE) TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.- Guayaquil, jueves 31 de diciembre de 2015, las 16h55.- VISTOS: De fojas 9 a 33 de autos comparece la señora FABIOLA DEL CONSUELO BARZOLA SANCHEZ por sus propios derechos, a presentar demanda de impugnación en contra de la Providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV, de fecha 23 de julio de 2015, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio No. 014-2015, emitido por la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías, Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en donde se resuelve sancionar a la accionante por una contravención administrativa, por un valor de USD. 138.141,65, por considerar que la actora incurrió en la transgresión de la norma, tipificada en el artículo 302 del COIP en concordancia con la Disposición General Cuarta ibídem, al haber incurrido en uso indebido de vehículo beneficiándose ilegalmente de la exención tributaria, indicando lo siguiente: “En el año 2010, luego de residir la mayor parte de juventud en los Estados Unidos de América, decidí retornar a mi país Ecuador, a fin de establecer mi domicilio en la Ciudad de Guayaquil, específicamente en la casa de mi Sobrino José Luis Luna Jijón ubicada en la Ciudadela Puerto Azul Mz. E9 Solar 6, con quien mantengo un vínculo familiar, en virtud de haber contraído matrimonio con su tío Cristóbal Luna Torres, el 17 de agosto de 1985 en el estado de New Jersey de los Estados Unidos de América. En el domicilio referido precedentemente de propiedad de mi sobrino José Luis Luna Jijón, vivo junto con su cónyuge Lorena Gilbert Tagle e hijos Jose Luna Gilbert y Erika Luna Gilbert, siendo mi sobrino Jose Luna Jijón quien me provee de vivienda, alimentación y gastos médicos. Ahora bien, para poder ingresar al Ecuador los bienes muebles que adquirí durante mi permanencia en el

exterior, me acogí al Régimen de Excepción de Menaje de Casa, obteniendo el beneficio de exoneración de tributos el 7 de abril de 2010, mediante resolución No. CAE-DPMG-MC-0420-2010 expedida por el Ex Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por ser uno de los incentivos constitucionales para los migrantes conforme lo dispone el art. 338 de la Constitución de la República del Ecuador. Entre los bienes que formaron parte del menaje de casa, principalmente importé un vehículo Marca Honda Modelo Accord con Chasis No. 1HGCP26389A150629, color Plateado, placas GRX-3227 año 2009, el cual utilizo para mi movilización desde que lo nacionalicé en este país. Dicho vehículo fue nacionalizado mediante DAU No. 16472135 refrendo 028-10-10-029094-9-01 presentada el 7 de abril de 2010. Mas es el caso señores Magistrados, que el día 18 de marzo de 2015 en circunstancias en que mi vehículo señalado precedentemente, se encontraba estacionado en la Av. Víctor Emilio Estrada y Av. Las Lomas de la Ciudadela Urdesa, fue aprehendido de manera intempestiva por parte de la Unidad de Vigilancia Aduanera, cuando el familiar que vive conmigo se encontraba buscando unos bienes dentro del vehículo. Posteriormente, transcurrieron aproximadamente más de dos meses desde que la Autoridad Aduanera demandada, me despojara inconstitucionalmente de mi vehículo, limitando mi ejercicio al derecho de propiedad sobre este bien y sin saber absolutamente nada de la aprehensión, recién el 12 de junio de 2015 y luego de tanta insistencia para que me devuelvan el vehículo, se me notificó de manera sorpresiva con la apertura del procedimiento sumario No. 14-2015 en mi contra, porque presuntamente había incurrido en la infracción tipificada en el segundo inciso del Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, la apertura del procedimiento sumario No. 14-2015 carecía de Motivación, por no cumplir con lo dispuesto en el literal l) del numeral 7) del Art. 76 Constitución de la República, en vista de que el hecho que motivó a la administración aperturar el sumario, no guardaba relación con la tipicidad de la infracción aduanera que supuestamente había cometido, y por la cual se pretendía sancionar. Tal era la Falta de motivación de la apertura de este sumario 14-2015, que esta administración aduanera demandada, mediante providencia No. SENAE-DDG-2015-1427-PV de fecha 2 de julio de 2015, modifica el tipo penal por el cual pretendía sancionarme inicialmente, del inciso segundo del Art. 302 COIP al inciso primero del referido Art. 302, lo cual evidencia que tal es la duda de la administración aduanera, de que exista el cometimiento de una contravención en el presente caso, que no sabe que norma aplicar para cumplir con su fin protervo de sancionarme a toda costa y en caso de duda, se debía aplicar la norma en el sentido más favorable, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 76, por lo tanto, en estricta armonía con el numeral 2 del art. 76 ibídem, en concordancia con el literal d) del Art. 104 COPCI, debían archivar el expediente sumario y ratificar mi estado de inocencia. Sin embargo, de manera

totalmente absurda, mediante PROVIDENCIA INCONSTITUCIONAL No. SENAE-DDG-2015-1602-PV de fecha 23 de julio de 2015, NOTIFICADA A MI REPRESENTADA EL 28 DE JULIO DE 2015 (Materia de la Presente acción Contenciosa Tributaria), se resolvió el Procedimiento Sumario 14-2015, EN donde se me sanciona de manera indebida con una multa por contravención totalmente desproporcional de USD. 138.141,65, al tenor de lo dispuesto en el art. 302 del COIP, aplicando la Disposición General Cuarta del referido COIP. Lo sorprendente del caso, es que injustamente se me sanciona a través del acto Administrativo materia de la presente acción contenciosa tributaria, el cual FUE EXPEDIDO TOTALMENTE EXTEMPORÁNEO Y SIN MOTIVACIÓN, al adolecer de inconsistencias legales así como incurre deliberadamente en inobservancias a expresas disposiciones de rango Constitucional y pronunciamientos de orden vinculante, al haberse violado flagrantemente garantías básicas del debido proceso, mi legítimo derecho a la defensa, mi derecho a la propiedad privada, conforme a los siguientes cargos que formulo en contra de este acto administrativo impugnado, QUE DEMOSTRARÉ OPORTUNAMENTE EN LA RESPECTIVA ESTACIÓN PROBATORIA.....(EXTEMPORANEIDAD AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SUMARIO SANCIONATORIO NO. 14-2015 MEDIANTE PROVIDENCIA NO. SENAE-DDG-2015-1602-RE). Señores Magistrados, el acto Administrativo HOY Impugnado es NULO por cuanto fue expedido extemporáneamente, es decir, expedido fuera del plazo legal que la Normativa aduanera le concede al Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para Resolver los Procedimientos Sumarios por contravenciones, quedando sin efectos jurídicos la sanción que se encuentra en ella.... (INEXISTENCIA DE LA CONTRAVENCION INCOADA). Señores Magistrados, se me está imputando una infracción que no he cometido, por cuanto no he realizado un mal uso de exenciones a los tributos del menaje de casa al vehículo aprehendido, al momento de la indebida aprehensión el vehículo no estaba siendo conducido en la calle, avenida, carretera y/o autopista, simplemente fue un mal entendido que ocasionó la aprehensión... (APLICACIÓN DE RESOLUCION POSTERIOR A LA IMPORTACION E INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA SUPUESTA NORMA INFRINGIDA PARA SANCIONARME). Señores Magistrados, si revisamos detenidamente el considerando octavo del acto impugnado, podemos colegir que se pretende aplicar el Art. 28 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE de fecha 23 de enero de 2013, para pretender adecuar mi conducta a la tipificada en el Art. 302 del COIP, cuando esta exigencia contemplada en el Art. 28 de la resolución mencionada, no se encontraba vigente al momento de que obtuve el beneficio tributario, la que estaba vigente era la Resolución No. 00976 expedida por el Ex Gerente General de la CAE, violándose lo dispuesto en el Art. 300 de la

Constitución de la República del Ecuador, que establece que el régimen Tributario NO es Retroactivo, puesto que estas resoluciones establecen otro tipos de condiciones, requisitos y “reglas del juego” disimiles a la fecha de obtener el beneficio tributario, causando inseguridad jurídica... (VULNERACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION EN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO). Señores Magistrados, si revisamos la parte resolutive del acto administrativo impugnado podemos colegir, que no se aplicó el principio Constitucional de Favorabilidad, que conforme al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la Republica, consiste en la aplicación de la norma menos rigurosa cuando se contemple sanciones diferentes para un mismo hecho... (VIOLACION DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION Y EVIDENTE ESTADO DE DESIGUALDAD EN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO). Como lo mencioné en el párrafo precedente, esta administración aduanera impuso 2 sanciones diferentes por el mismo hecho, por una parte, me impone una sanción por un supuesto mal uso de exenciones tributarias y le impone una sanción a mi familiar José Luna Gilbert por un supuesto mal uso de exenciones tributarias que no ha sido probado... (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, REFERENTE A LA CONFIGURACION DEL USO INDEBIDO DE VEHICULO APLICABLE EN LA PRESENTE CAUSA). Sobre este punto de Derecho, existe un criterio uniforme de la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en reiterados fallos... (DE LA FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO). Señores Jueces, de los análisis realizados en los acápite precedentes se puede colegir que el aludido acto Administrativo Impugnado, carece de Total Motivación por haber sido expedido con evidentes errores de hecho, inobservando principios Constitucionales y legales, por lo tanto conforme el mandato constitucional es NULO de NULIDAD ABSOLUTA, en los términos exigidos en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Artículo 81 del Código Orgánico Tributario, Artículo 31 de la Ley de Modernización y Artículo 122 del ERJAFE, pues la decisión no guarda relación con pertinencia de la aplicación de los principios y normas jurídicas en que se funda en correspondencia a los antecedentes de hecho, más aun si se realiza interpretaciones extensivas de la norma jurídica con apreciaciones subjetivas y supuestos lógicos que no caben en Derecho Público y sin pruebas sancionarme, demostrando la falta de motivación”. La accionante finaliza su demanda solicitando: Se declare con lugar la presente demanda, dejando sin efecto jurídico la Providencia No. SENA-EE-2015-1602-RE. Que se devuelva el vehículo materia de la contravención. Que se condene en costas al funcionario que suscribió el acto impugnado. Puesta al despacho del Juez de Sustanciación, la demanda se la admite al trámite mediante providencia dictada el 31 de agosto de

2015, a las 16h38 (fs. 36), y se ordena citar la misma a la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, autoridad demandada que fue citada en legal y debida forma conforme obra a fs. 44 vuelta. De fojas 185 a 190 vuelta, comparece el Procurador Fiscal de la Directora Distrital de Guayaquil a contestar la demanda interponiendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho deducidos por la actora en el libelo de demanda. 2.- Arguye procedencia y legitimidad del Procedimiento Sancionatorio No. 014-2015 y de la Providencia SENAE-DDG-2015-1602 PV. 3.- Alega que se respetó al debido proceso. 4.- La conducta de la actora se encuentra tipificada en el inciso primero del artículo 302 del COIP, en virtud de que durante la aprehensión del vehículo, éste era conducido por el señor José Antonio Luna Gilbert. 5.- Falta de derecho de la actora, por cuanto la sanción impuesta ha sido apegada a derecho. El demandado finaliza su contestación solicitando se declare sin lugar la demanda presentada. Asimismo, la administración aduanera esgrimió los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron sus excepciones de conformidad con el número 2 del Art. 244 del Código Tributario. Recibida la causa a prueba por diez días conforme el Art. 257 del Código Orgánico Tributario mediante providencia dictada el 10 de noviembre de 2015, a las 18h33 (fs. 192); una vez que las partes litigantes ejercieron a plenitud su derecho a la presentación y contradicción de las pruebas se declaró concluida la etapa probatoria mediante providencia dictada el 4 de diciembre de 2015, las 16h26 (fs. 217), y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver las acciones que motiva la presente controversia en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 173 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el numeral 6 del Art. 220 del Código Tributario y el numeral 2 del Art. 219 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- La Sala, hoy integrada con los Jueces que al final firmamos, fuimos legalmente llamados a integrarla, con las acciones de personal que suscribió la señora Directora General del Consejo de la Judicatura, por lo que ejerciendo la jurisdicción y competencia en la materia, resolvemos; TERCERO.- El proceso ha sido tramitado, de conformidad con las normas pertinentes del Código Tributario, sin haberse omitido solemnidad sustancial alguna y con observancia de las garantías del Debido Proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que no hay nulidad que declarar. CUARTO.- El Tribunal considera, que el punto central de la Litis es establecer la legitimidad de la Providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-RE emitida por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 28 de julio de 2015, por la cual se sanciona a la migrante con una multa por contravención tipificada en el inciso primero del art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, al haber incurrido en uso indebido de mercancía importada al amparo de exenciones tributarias contempladas

para el menaje de casa, imponiéndole la multa de cinco veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, conforme a la Disposición General cuarta del Código Orgánico Integral Penal, multa equivalente a USD. 138.141,65. Además se debe establecer, si la actora ha cometido o no la infracción aduanera que se le imputa. En función de lo expuesto, esta Sala le corresponde al tenor de lo prescrito en el Art. 273 del Código Orgánico Tributario dictar sentencia motivada y decidir con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados, aun supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos y en consecuencia corresponde así pues, en derecho, analizar las alegaciones y los cargos realizados en contra de la resolución impugnada contenida en la Providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV, por lo tanto, de conformidad con el mandato contenido en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, por ende, esta Sala debe ejercer el control de legalidad de todo acto o resolución administrativa de naturaleza tributaria control del cual no tiene una excepción el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. QUINTO.- Para resolver los cargos formulados por la parte actora, el Tribunal en pleno ejercicio del control de legalidad, realiza las siguientes consideraciones: a) De fs. 2 a 7 obra el acto administrativo impugnado contenido en la providencia No. SENAE-DDG-2015-1602-PV dictada dentro del procedimiento sumario 014-2015, imponiéndole al accionante una sanción administrativa de cinco veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, conforme al primer inciso del art. 302 COIP en concordancia con la disposición general cuarta, parte de la motivación del acto impugnado la encontramos en el considerando octavo: "...Que dentro de la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio 014-2015, la Sra. Fabiola del Consuelo Barzola Sánchez, presentó escritos de descargo dentro del término concedido, y una vez que se ha procedido con el estudio de los mismos, se ha determinado que estos no desvirtúan los hechos materia de este procedimiento, esto es, el uso indebido del vehículo, no existe autorización alguna para que el Sr. José Luna Gilbert lo use, tampoco demuestra, pese a anexar declaraciones juramentadas referentes al vínculo que mantiene con el Sr. José Antonio Luna Gilbert, de sobrino- nieto político, el vínculo familiar extraordinario conforme al art. 28 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE...". Explica la Autoridad que la infracción se encuentra tipificada en el Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, aplicando el 50% por ciento de la multa conforme a la Disposición General Cuarta Ibídem, la norma citada dice a su tenor literal: "Art. 302: La persona que venda, transfiera o use

indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir”. Tipificación penal aduanera que para el caso y por la condición legal respecto a la cuantía inferior al monto establecido, traslada el tipo penal a contravención, conforme establece la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal “Cuarta.- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito”. De los presupuestos normativos invocados se desprende que la existencia de infracción a título de delito y/o contravención, acorde a la cuantía señalada, ha de estar fundamentada en pruebas plenas, y no en presunciones que no tienen más respaldo que la afirmación que consta en el parte de aprehensión, que se refiere a un solo hecho concreto, esto es, que al momento de aprehensión del vehículo se encontraba conduciendo el señor José Luna Gilbert, quien manifestó que la propietaria del vehículo era su tía, también se resalta que la razón de aprehensión fue por una “presunción” de cometimiento de la infracción aduanera. b) Además, esta Sala puede observar, que la administración aduanera mediante una resolución administrativa No. SENAE-DGN-2013-0030-RE, ha pretendido regular a través de nuevos presupuestos, en qué casos se configura el uso indebido, tal como lo señala su artículo 28, a través de la analogía amplía los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación del tipo penal de uso indebido contenido en el art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, ya que esta resolución condiciona la configuración de esta infracción, dependiendo que tipo de familiar y/o tercera persona conduce el vehículo del migrante, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3 del mismo Código, que expresamente señala: “...3.- Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos...”. Sobre el tema de análisis, el tratadista Fernando Cosío Jara, en su obra Tratado de Derecho Aduanero Jurista Editores E. I. R L. octubre 2014, señala que “el principio de prohibición de analogía según el cual está prohibido aplicar por analogía la ley penal, es decir que no se puede sancionar una conducta extendiéndole las disposiciones previstas”, por su parte respecto al principio de legalidad y tipicidad señala: “que exige que sea una norma con rango de

ley el instrumento para establecer las infracciones y delitos, en esta rama del derecho surgen principios plenamente aplicables a la materia aduanera como el de tipicidad que exige que estas leyes creadoras de infracciones describan de forma específica y precisa las conductas sancionadas”. Por lo tanto, resultan inaplicables las resoluciones administrativas que amplíen los límites de las tipificadas de infracciones establecidas en la ley penal para aplicar sanciones. Criterio que ha sido ratificado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso No. 0096-2014 mediante sentencia dictada el miércoles 22 de julio del 2015, las 15h20, donde principalmente señala: “v) En lo relativo al artículo 13 del Decreto Ejecutivo 888 de 20 de septiembre de 2011, el Tribunal de instancia señala lo siguiente: “El artículo del Decreto transcrito, con la definición de <uso indebido>, no altera el sentido del derecho a la propiedad del migrante importador en su texto literal, pues de su contenido se colige que el uso o tenencia debe implicar, transferencia de dominio, hecho que no se ha producido en este caso, pues el vehículo sigue dentro del ámbito de dominio de la actora. Además el segundo inciso del mentado artículo 13, crea una conducta típica, sancionable para un tercero tenedor del bien, lo que vuelve jurídicamente inaplicable, pues primero: el decreto en mención no puede ampliar o modificar el sentido de la Ley; y segundo no es posible por esa vía, cambiar la tipificación legal para trasladar la responsabilidad penal de un delito a un tercero. Los tipos penales están restringidos a su creación por Ley como lo establece el Art. 2 del Código Penal que dice: <Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni surtir una pena que no esté establecida> norma que expresa que vuelve al Decreto Ejecutivo No. 888, en inaplicable por constituirse en una norma de menor jerarquía en relación a la Ley Penal. Con lo dicho se establece que no existe uso indebido atribuible a la migrante, pues en el caso de la especie el dominio y la propiedad continúa en poder de la importadora”. c) De fojas 194 a 199 del proceso obran las providencias No. SENAE-DDG-2015-1547-PV y No. SENAE-DDG-2015-1607-PV respectivamente, en donde la administración aduanera sanciona a José Antonio Luna Gilbert, familiar de la accionante que conducía el vehículo aprehendido, por uso indebido, sin embargo esta sala observa que tanto a Fabiola Barzola y a José Luna, la administración aduanera por los mismos hechos declaró la responsabilidad del uso indebido, contenida en el art. 302 de la norma antes mencionada, pero les impuso dos sanciones totalmente distintas, ya que por una parte al conductor le impuso de conformidad con la Disposición General Cuarta, el 50 por ciento de la multa máxima establecida para este delito contenida en el numeral 6 del Art. 70 del Código antes mencionado, la misma que asciende a USD. 1.770,00; mientras que a la actora de este juicio Fabiola Barzola se le impuso de conformidad con la Disposición General Cuarta de este código, el 50 por ciento de la multa máxima establecida para este delito, contenida en

el primer inciso del art. 302 de la ley penal consistente en 5 veces los tributos que pretendió evadir, la misma que asciende a USD. 138.141.35, lo cual vulnera el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad de la actora consagrado en el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, al no recibir un trato igualitario y no discriminatorio al momento de que fue procesada y sancionada por la administración aduanera por este mismo hecho, de la misma forma en la que fue sancionado el conductor del vehículo aprehendido. d) Por su parte, la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en los casos de uso indebido de vehículos exonerados importados por migrantes a través del régimen de excepción de menaje de casa, sancionados por la administración aduanera, han sido claros en establecer los siguientes criterios: 1) RECURSO No. 516-2012 Quito, a 30 de septiembre de 2014. Las 11H10 “La Argumentación transcrita, como análisis de la prueba que considera la Administración atinente a la sanción, no establece en ningún caso la figura del “uso indebido”, por la cual se impone la sanción, más bien se remite al contenido del acta de aprehensión y al expediente de indagación previa, remitido por la Fiscalía, que como se ha señalado no constituye prueba, pues se limita a expresar un conjunto de presunciones que no han sido sustentadas en derecho, imaginado que el concepto de presumir es sinónimo de probar; en esa razón los criterios en los que se sustenta la resolución, no son suficientes para que el Funcionario fundamente su decisión. Bajo esta consideración ni la existencia del uso indebido ni las otras figuras que integran el tipo penal contenido en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, constan demostradas ni en el procedimiento administrativo, ni en la Resolución cuestionada, lo que afecta el derecho al debido proceso y a la correcta motivación, pues se pretende que prevalezca como elemento configurador de la infracción contenida en un expediente en el que se habla de presunciones, sin que ellas sean acreditadas debidamente y por tanto las situaciones descritas en la Resolución aunque suponga incumplir un deber, no están consideradas dentro de la norma invocada, pues la infracción no depende de la denominación que le asigne la autoridad administrativa en su resolución, sino de la aplicación exacta del tipo definido en la Ley, dado que los criterios para la imposición de sanciones pecuniarias por Contravenciones, deben responder a la ley, y no a lo que cree el Funcionario, se adecua a un tipo legal (...). Para el caso el hecho descrito respecto a que el automotor, ha sido ingresado por su titular al país dentro del menaje de casa, previa exoneración total de tributos, el uso de ese menaje, no tiene otra limitación, que aquellas establecidas en la norma, que implican abusos de los derechos concedidos, mediante la transferencia o venta, o la utilización de otros mecanismos que impliquen un beneficio injusto e ilícito de la exoneración de tributos que concede el Estado. Para el caso, no se ha demostrado tal conducta, demostración que le correspondía a la

Administración Aduanera que pretende imponer una sanción”; 2) RECURSO No. 154-2012, 11 de septiembre de 2013. Las 10h20 “...en tal virtud, es acertada la consideración de la Sala A quo cuando manifiesta que no se puede “limitar el derecho a la Propiedad del automotor ingresado por el migrante, bajo el supuesto de “Uso indebido” sin demostrar en qué consiste ese uso, vulnera esos derechos ya que la propiedad representa el poder o facultad directa e inmediata del propietario sobre el objeto o bien del que es poseedor, por lo que se atribuye al titular la capacidad de disponer del objeto, sin más limitaciones de la que imponga la Ley...” (el subrayado corresponde a la Sala); no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, vigente a la época de la sentencia, que prohíba prestar el vehículo ocasionalmente para uso de otras personas, por lo que los presupuestos normativos no pueden interpretarse con un alcance no previsto”; 3) RECURSO 481-2012 Quito, 29 de octubre de 2013, las 08h30: b) Es acertada la consideración de la Sala A quo cuando manifiesta que no se puede “limitar el derecho a la propiedad del automotor ingresado por el migrante, bajo el supuesto de “Uso indebido” sin demostrar en qué consiste ese uso, vulnera esos derechos ya que la propiedad representa el poder o facultad directa e inmediata del propietario sobre el objeto o bien del que es poseedor, por lo que se atribuye al titular la capacidad de disponer del objeto, sin más limitaciones de la que imponga la Ley...”. Es decir, no existe norma expresa que prohíba prestar el vehículo de manera ocasional, como sucedió en el presente caso, pero sobre todo, el prestar el vehículo no implica por sí un uso indebido del bien; c) Además, el recurrente se refiere a la falta de aplicación del artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que dispone “las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respectivo, en los siguientes casos: ... b. Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo...” (el subrayado le pertenece a esta Sala). De lo mencionado se desprende con claridad que la autorización procede tan sólo al momento en que opera la transferencia de dominio del bien importado, entendido de conformidad con el artículo 599 del Código Civil como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella”; por lo que el uso de un bien importado, por una tercera persona distinta al núcleo familiar, no significa que el dominio del bien ha sido transferido, solo en cuyo caso, sería procedente solicitar autorización al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; 4.3. Finalmente, esta Sala considera que no puede alegarse que existe una errónea interpretación del artículo 178 literal f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mismo que considera como defraudación aduanera a la venta, transferencia o uso indebido de mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial de

tributos, sin la debida autorización ya que, como se ha venido señalando, en el presente caso no cabe autorización alguna en virtud a que no se ha demostrado la existencia de una venta, transferencia o “uso indebido” del vehículo marca BMW, modelo X3, clase Jeep, color Verde, Chasis WBXPC93477WF06303, placas ABA3726; 4.4. Con lo dicho, queda claro que la actora no incurrió en la supuesta falta con la que ha sido sancionada, toda vez que no existió el “uso indebido” del vehículo que siempre fue de su propiedad, por lo manifestado esta Sala no considera que se presentó el vicio invocado por la recurrente; 4) RECURSO No. 0096-2014, miércoles 22 de julio del 2015, las 15h20: “iv) En cuanto al cuestionamiento de la resolución sancionatoria relacionado al uso indebido del vehículo y la forma en cómo en ésta se aplicaron los artículos 178 y 180 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el Tribunal A-quo señala: “[...] del expediente se verifica que en la Declaración Aduanera Única (fojas 118), el valor del vehículo no sobrepasa el monto de la cuantía para que sea considerado delito, por lo tanto, se juzgó como contravención por imperativo legal debido a su cuantía; nos concentramos entonces en el análisis del literal f) del artículo 180 [sic] ibídem: <...vendan, transfieran o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales...>. Y la conducta típica al convertirse en contravención no requiere la existencia de <dolo> sino solo la transgresión de la norma, como lo establece el Código Tributario en el art. 316 [...] quedando establecido que se prescinde de la existencia de dolo; continuando con el análisis, tampoco cabe duda que el menaje de casa se trata de un régimen especial de exención de impuestos, como así consta en el Art. 125 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) [...] por lo que la controversia se contrae en el contenido de la descripción conductual penal referida a <f. Venta, transferencia o use indebidamente>, que en relación a los primeros verbos rectores no existe observación en la demanda, pero en el análisis del tercero que se refiere a <use indebidamente>, conforme a la Constitución y la ley, se considera que los actos o conductas imputables, a título de delito o de contravención han de estar singularizados específicamente en una tipificación legal, para que sobre esa descripción jurídica se pueda ejercer correctamente la potestad sancionadora de la Administración, dado el principio constitucional contenido en el artículo 76 numeral 3 de la constitución establece que <Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; no se le aplicará sanción no prevista por la Constitución o la Ley.>, esto es, si no hay tipificación legal, la conducta del administrado, aunque suponga incumplir un deber, no se puede considerar como conducta sancionable administrativamente, porque esas conductas y sus respectivas sanciones, no dependen de la denominación que les asigne la autoridad administrativa en su resolución, sino de la aplicación exacta del tipo

definido en la Ley, pues los criterios para la sanción pecuniaria por contravenciones, deben responder a la ley. La administración sustenta la figura penal del <Uso indebido>, por el hecho de encontrar que una persona diferente del titular o propietario automotor ingresado bajo el programa de retorno, esté conduciendo el vehículo, y bajo la pretensión que los bienes importados en beneficio del migrante, no podían ser comercializados, ni transferidos, conforme se manifiesta al contestar la demanda, entonces para la autoridad demandada el uso del bien está limitado únicamente al beneficiario de la exoneración, limitación a la que este tribunal se ha referido en varios fallos de la siguiente manera: (Sentencia del 03 de junio de 2012, Juicio No. 00129-2011) <limitar el derecho a la propiedad del automotor ingresado por el migrante, bajo el supuesto de <uso indebido> sin demostrar en que consiste ese uso, vulnera esos derechos ya que la propiedad represente el poder y la facultad directa e inmediata del propietario sobre el objeto o bien del que es poseedor, por lo que se atribuye al titular la capacidad de disponer del objeto, sin más limitaciones de la que imponga [sic] la Ley...>, fallo confirmado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que dice: <Es decir no existe norma expresa que prohíba prestar el vehículo de manera ocasional, como sucedió en el presente caso, pero sobre todo, el prestar el vehículo no implica por sí un uso indebido del bien; c) Además, el recurrente se refiere a la falta de aplicación del artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que dispone “las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respectivo, en los siguientes casos: ... b. Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo...” (el subrayado le pertenece a esta Sala). De lo mencionado se desprende con claridad que la autorización procede tan sólo al momento en que opera la transferencia de dominio del bien importado, entendido de conformidad con el artículo 599 del Código Civil como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella”; por lo que el uso de un bien importado, por una tercera persona distinta al núcleo familiar, no significa que el dominio del bien ha sido transferido, solo en cuyo caso, sería procedente solicitar autorización al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; 4.3. Finalmente, esta Sala considera que no puede alegarse que existe una errónea interpretación del artículo 178 literal f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mismo que considera como defraudación aduanera a la venta, transferencia o uso indebido de mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial de tributos, sin la debida autorización ya que, como se ha venido señalando, en el presente caso no cabe autorización alguna en virtud a que no se ha demostrado la

existencia de una venta, transferencia o “uso indebido” del vehículo marca BMW, modelo X3, clase Jeep, color Verde, Chasis WBXPC93477WF06303, placas ABA3726; 4.4. Con lo dicho, queda claro que la actora no incurrió en la supuesta falta con la que ha sido sancionada, toda vez que no existió el “uso indebido” del vehículo que siempre fue de su propiedad, por lo manifestado esta Sala no considera que se presentó el vicio invocado por la recurrente.>; al igual que en otros fallos como en el Recurso 154-2012, que interpuesto el Director Distrital del Cuenca de la SENAE; Recurso No. 582-2012, impugnación igualmente de la SENAE, en que se han confirmado las sentencias del Tribunal”. v) En lo relativo a al artículo 13 del Decreto Ejecutivo 888 de 20 de septiembre de 2011, el Tribunal de instancia señala lo siguiente: “El artículo del Decreto transcrito, con la definición de <uso indebido>, no altera el sentido del derecho a la propiedad del migrante importador en su texto literal, pues de su contenido se colige que el uso o tenencia debe implicar, transferencia de dominio, hecho que no se ha producido en este caso, pues el vehículo sigue dentro del ámbito de dominio de la actora. Además el segundo inciso del mentado artículo 13, crea una conducta típica, sancionable para un tercero tenedor del bien, lo que vuelve jurídicamente inaplicable, pues primero: el decreto en mención no puede ampliar o modificar el sentido de la Ley; y segundo no es posible por esa vía, cambiar la tipificación legal para trasladar la responsabilidad penal de un delito a un tercero. Los tipos penales están restringidos a su creación por Ley como lo establece el Art. 2 del Código Penal que dice: <Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni surtir una pena que no esté establecida> norma que expresa que vuelve al Decreto Ejecutivo No. 888, en inaplicable por constituirse en una norma de menor jerarquía en relación a la Ley Penal. Con lo dicho se establece que no existe uso indebido atribuible a la migrante, pues en el caso de la especie el dominio y la propiedad continúa en poder de la importadora.” vii) En lo atinente a que entre el conductor del vehículo detenido y la importadora del vehículo el Tribunal de instancia señala: “[...] se ha establecido con claridad meridiana por parte del Tribunal que no se ha justificado cesión o transferencia de propiedad de la migrante Rosaura Elizabeth García Vinces”. Criterio compartido por esta sala, para el caso en concreto, más aún, si de autos consta prueba que la accionante ha insertado dentro del término en el procedimiento sumario, para justificar el vínculo familiar que mantiene con el Señor José Luna G., las razones por las que se encontraba en el vehículo, tal como corre de fs. 91 a 183, sin que dicha prueba haya sido apreciada por la administración aduanera en conjunto, tal como lo obliga el art. 115 del Código de Procedimiento Civil. e) Desde el año 2008, con la entrada en vigencia de la Constitución de la Republica, se instauró en el Ecuador un estado Constitucional de Derechos y Justicia, con principios fundamentales y garantías que no pueden ser desconocidas por los servidores públicos, autoridades

administrativas o judiciales, al momento de expedir sus decisiones y para el caso concreto, consistente en un procedimiento sancionatorio la Autoridad Aduanera debía tener presente el principio de presunción de inocencia consagrada en el numeral 2 del Artículo 76 de la Constitución de la República, ya que el derecho sancionador administrativo también abarca tal principio, pues la potestad administrativa para imponer sanciones, forma parte del poder punitivo del Estado y que en esa condición, los actos administrativos a través de los cuales se apliquen penas pecuniarias a las personas, deben mantener conformidad con los derechos y principios constitucionales, caso contrario carecen de eficacia jurídica, acorde al contenido del artículo 424 de la Constitución de la República. Bajo estos fundamentos Constitucionales, la presunción de legalidad de los actos administrativos en materia penal administrativa conlleva, que a través de la acción sancionatoria ha de demostrarse la existencia de la infracción que se imputa al contribuyente y su responsabilidad, esto es, que corresponde al ente sancionador acreditar dentro del procedimiento quien es el autor de la conducta típica, antijurídica y culpable; y en aplicación estricta del principio de legalidad, ha de identificar con claridad la norma que tipifica la falta o contravención cometida, para adecuarla a las circunstancias objetivas de la descripción legal y subjetivas de la conducta imputable, lo que implica que las infracciones y las sanciones han de estar establecidas en ley previa, en la que se ha de precisar con claridad la actuación humana que se considera imputable. f) En la especie, la apertura del procedimiento sumario, en contra de Fabiola Barzola, lo dispone el señor Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana; fundamentando su actuación, en el Acta de Aprehensión No. UVAG-OPE-PA-2015-001 de fecha 18 de marzo 2015, sin embargo el acta de aprehensión en la que se sustenta la resolución sancionadora, no constituye por sí sola prueba válida, de cargo de una infracción que no se ha justificado, para imputar y sancionar al migrante, dentro del proceso sumario. Además, del texto de la resolución sancionadora que constituye el acto administrativo impugnado en esta sede y de lo señalado en este proceso, se aprecia que no existe prueba o demostración alguna de la acción que se describe como típica, y sobre la cual se impone la pena, tampoco existe un razonamiento coherente que permita al juzgador conocer en forma precisa la existencia de la conducta sancionada, pues en el acta de aprehensión se señala, que el vehículo retenido era conducido por el señor José Luna Gilbert, quien indicó que la propietaria del vehículo era su tía, sin embargo la detención del vehículo a decir de la misma acta, se sustenta en el cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 302 del COIP, el cual dice ... La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas

con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir”. g) Bajo estas consideraciones, ni la existencia del uso indebido ni las otras figuras que integran el tipo penal contenido en el Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, constan demostradas en el procedimiento sancionatorio, pues no se configura el “Uso indebido”, por el simple hecho de que una persona este conduciendo un vehículo; en este caso un tercero del titular o propietario del automotor ingresado bajo el programa de retorno que hemos analizado, y bajo la pretensión de que la concesión de exoneración de tributos, limita el uso de los bienes ingresados como menaje de casa únicamente al “beneficiario de las exoneraciones”, más aún, si el derecho a la propiedad del migrante no puede estar limitado, ni restringido por regulaciones de orden administrativo. h) La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 338 y 416 determina que el Estado generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes; y, que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: “exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”.- “Que migrar es un derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador que conlleva la obligación del Estado a desarrollar acciones para promover sus vínculos con el Ecuador, debiendo facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria”.- Y siendo como se ha señalado, la decisión de retornar al país un derecho humano constitucional que tienen los migrantes ecuatorianos, incentivado y garantizado por el Estado mediante disposiciones legales extraordinarias, concretas y definidas que faciliten el caso. Por ello tanto su concesión, como el mantenimiento del estatus del migrante, ha de ser respetado y se las ha de conceder aplicando las normas excepcionales, dictadas con ese objeto, pues ellas están en armonía con las políticas que propician el pleno ejercicio de los derechos humanos, por encima de otros principios o derechos de esencia económica o financiera, por ello que limitar el derecho a la Propiedad del automotor ingresado por el migrante, bajo el supuesto de “Uso indebido” sin demostrar en qué consiste ese uso, vulnera esos derechos, dado que la propiedad representa el poder o facultad directa e inmediata del propietario sobre el objeto o bien del que es poseedor, por la que se atribuye al titular la capacidad de disponer del objeto, sin más limitación que la que imponga la Ley, esto es venta, transferencia o uso indebidamente, criterio que ha sido ratificado por las Salas

Especializadas de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. i) La descripción legal deja en claro que el tipo penal definitorio de la responsabilidad del infractor se encuentra en la conducta que define la norma como actuación de la “persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos”, lo que nos permite señalar que la determinación típica tanto del delito y de la contravención, radica en el perjuicio patrimonial causado a la Administración Aduanera, y bajo esa concepción legal, la sanción se ha de orientar a reparar el detrimento o perjuicio que la conducta tipificada haya causado. En la especie no se ha demostrado que el hecho de conducir un tercero, el vehículo ingresado con exención de impuestos, constituya la configuración de la tipicidad del uso indebido, y que la actuación del propietario del vehículo, al permitir que sea conducido por otra persona, haya producido la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la infracción penal en rango de contravención y el daño ocasionado al patrimonio del Estado. En consecuencia, no habiéndose demostrado que en el caso de análisis, se ha producido el uso indebido del vehículo, elemento éste que configura la responsabilidad mencionada en el artículo 302 del COIP, y sin que sean necesario cualquier otra consideración, esta Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil. ”ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda de impugnación, presentada por la señora Fabiola del Consuelo Barzola Sánchez, por consiguiente se dispone dejar sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en la Providencia No. SENA-EDG-2015-1602-PV emitida el 23 de julio de 2015, por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, así como la multa impuesta. Se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor y se dispone su devolución a la accionante. De conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado después del artículo 233 del Código Tributario, se cancela la caución presentada mediante Póliza de Seguro No. GJ-0001194 emitida por la compañía de Seguros Confianza, para afianzar el 10% de la cuantía de la demanda y se ordena la entrega de la misma a la accionante. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, ERICK BRYAN BLUM LUNA, con C.C. No. 0923960645 autor(a) del trabajo de titulación: **La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de marzo de 2018

f. _____

Nombre: **ERICK BRYAN BLUM LUNA**

C.C. No. 0923960645



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador		
AUTOR(ES):	Blum Luna Erick Bryan		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Julio Teodoro Verdugo / Dr. Nicolás Rivera Herrera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de marzo de 2018	No. DE PÁGINAS:	66
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Keywords Control de legalidad judicial, debido proceso, Principio constitucional de legalidad, potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador y seguridad jurídica.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El presente examen complejo estudiará el principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el paradigma constitucional de derechos y justicia instaurado en Ecuador desde el 2008. Teniendo como objetivo determinar la importancia de aplicar de este principio en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La modalidad que se utilizó fue cuantitativa de categoría no interactiva, se trató temas tales como: el origen del principio de legalidad, su relación con los principios de prohibición de analogía de las infracciones y sanciones, reserva de ley, derecho a la seguridad frente a la facultad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y sus límites. Se empleó las teorías de juristas y doctrinarios como: Aguirre P, Oyarte R, Salgado H, Troya J, entre otros; así mismo se utilizó los métodos de investigación teóricos de análisis, histórico y hermenéutico. Concluyendo con la presente investigación, que la importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad en el *ius puniendi* ejercido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, obliga a dicha autoridad aplicar las infracciones y sanciones establecidas previo su cometiendo en la respectiva norma jurídica con jerarquía de Ley, por lo tanto, esta institución pública a través de sus actos normativos no podrán crear, modificar, y utilizar analogía para ampliar los límites de las infracciones y sanciones establecidas en la ley. Debiendo señalar que este principio constitucional limita el ejercicio de la facultad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982895261	E-mail: eblum@juridicoblum.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	